



**OFICIO NÚM. REC/13/2006.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2006.
RESPECTO DEL CASO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ
AL NOMBRE DE OOMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de diciembre de 2006.

**C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**C. LIC. LINO CELAYA LURÍA.
SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.**

P R E S E N T E S.

Distinguida Procuradora:

Distinguido Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/849/(01)/OAX/2005**, inicio de oficio con motivo de la nota periodística de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, publicada en la página 1-G, sección policiaca del diario "El Imparcial" de esta ciudad, respecto al presunto homicidio de quien en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, y vistos los siguientes:

I.- H E C H O S



1.- Mediante nota periodística de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, en la página 1-G, sección policiaca del diario “El Imparcial” de esta ciudad, se publicó el presunto homicidio de la persona que en vida respondió al nombre de OMAR AMNUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, de cuyo contenido se desprenden presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado y Procuraduría General de Justicia del Estado. Aunado a ello, en esa propia fecha compareció ante este Organismo la ciudadana MAGDALENA INÉS NÚÑEZ GUTIERREZ, hermana del occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, quién refirió que al momento de presentarse a reclamar el cuerpo de su hermano le dijeron que se iba a realizar una segunda autopsia porque existían dudas respecto del resultado de la primera necropsia, ya que habían marcas que habían marcas que no coincidían con el suicidio y al practicarse ésta, se determinó que la causa de la muerte fue “hemorragia intracraneana secundaria a las contusiones que sufrió y las demás lesiones son de naturaleza no mortal y de tortura en una persona con alcoholismo agudo”, surgiéndole múltiples dudas respecto a quienes lo detuvieron, lo golpearon y le provocaron la muerte, el por qué dan una primera versión de suicidio contraria a los resultados finales, el motivo por el cual no le fue avisado a ella o cualquier otro familiar de forma inmediata de la detención de su hermano, así como lo acontecido desde el momento en que falleció, ya que según la versión de quienes lo detuvieron ésta se efectuó a las dieciocho horas del dieciocho de julio de dos mil cinco, en inmediaciones de la Calzada Madero de esta ciudad, siendo remitido a los separos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y que aproximadamente a las veintidós horas cuando fueron a verlo se dieron cuenta de que se había suicidado, datos que obran dentro de la Averiguación Previa número 1400 (P.M.E.)/2005 iniciada al efecto.

2.- Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/849/(01)/OAX/2005, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el informe correspondiente, y se procedieron a realizar diversas diligencias tendientes a resolver la controversia.

II.- E V I D E N C I A S

1.- Nota periodística de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, publicada en la página 1-G, sección policiaca del diario “El Imparcial” de esta ciudad, relativa al presunto homicidio de la persona que en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ.



2.- Comparecencia de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, por medio del cual, la ciudadana MAGDALENA INÉS NÚÑEZ GUTIERREZ, presenta queja exhibiendo las siguientes documentales en copia simple:

a) Oficio 2403 de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, mediante el cual el C. Doctor LUIS MENDOZA CANSECO, Director del Consejo Médico Legal Forense del Estado, remite al Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Policía Ministerial del Estado, el resultado de la autopsia médico legal del ahora occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, determinando que la causa de la muerte se debió a **“hemorragia intracraneana secundaria a las contusiones que sufrió. Las demás lesiones son de naturaleza no mortal y de tortura en persona con alcoholismo agudo”**.

b) Certificado de conservación del cadáver de OMAR MANUEL NÚÑEZ GITIERREZ, de fecha diecinueve de julio del año próximo pasado, expedido por el Consejo Médico Legal Forense del Estado.

c) Certificado de Defunción de OMAR MAUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, de fecha diecinueve de julio del año pasado.

3.- Parte informativo de fecha dieciocho de julio de ese mismo año, signado por el ciudadano HILARIO CRUZ MARCIAL, Celador del Segundo Turno adscrito a la Comisaría, quien al respecto refirió que: Aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos del dieciocho de julio de la anualidad pasada, presentaron ante el Comisario Calificador del Segundo Turno al ahora occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, quien fue detenido a las dieciocho horas con treinta minutos por el Policía Auxiliar FREDY GUZMÁN BAUTISTA, por inhalar sustancias tóxicas y alterar el orden público en el Hotel Virginia de esta ciudad, y toda vez que el detenido mantenía un comportamiento agresivo, después de entregar sus pertenencias consistentes en su cinturón, \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.) y sus agujetas, el Comisario determinó ingresarlo a los separos, quedándose dormido a los veinte minutos; concentrándose a efectuar recorridos de vigilancia aproximadamente cada cinco minutos, durante los cuales dicho detenido permanecía dormido, percatándose aproximadamente a las veintiún horas con diez minutos, que este se encontraba colgado de los barrotes de la celda moviendo las manos y que lo había hecho con su playero, por lo que solicitó auxilio, constituyéndose en el lugar el ciudadano Licenciado JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, Comisario en Turno, y el Médico de Guardia, Doctor NORBERTO ANTONIO SALINAS, quienes lo apoyaron a bajar al detenido, para en seguida el Médico de Guardia proporcionarle a éste reanimación cardiopulmonar sin obtener respuesta a tal maniobra, y al determinar que clínicamente había fallecido, el Comisario en Turno hizo del conocimiento del Agente Ministerio Público de la Procuraduría General de



Justicia del Estado tal circunstancia, quién ordenó el levantamiento del cadáver. Se anexó la autoridad a dicho informe, copia simple de la siguiente documental:

a) Certificado médico de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, expedido a nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, por el Médico Cirujano C. NORBERTO ANTONIO SALINAS, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que asentó que: “Se encontraba consciente, inquieto, orientado parcialmente, con lenguaje lento, verborreico; a la inspección visual se aprecia cráneo normocéfalo, pupilas isocóricas hiporrefléxicas, hiperemia conjuntival bilateral, narinas y conductos auditivos permeables, cavidad oral con aliento a alcohol y limpiador para p.v.c., marcha lenta y titubeante, y signo de Romberg (positivo); presentando asimismo equimosis de brazo derecho, cara interna, tercio medio, escoriación en tórax posterior lado izquierdo, equimosis de hombro izquierdo, descamación epidérmica en la pierna izquierda tercio medio cara interna. Niega enfermedades de importancia así como el consumo de drogas. Encontrándose en primer periodo de ebriedad e intoxicación con p.v.c.”

4.- Informe de autoridad contenido en oficio número 1188-A del treinta de julio del dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Licenciado ALBERTO GARCÍA SANTOS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ofreciendo en copia certificada las siguientes documentales:

a) Oficios número 130 y sin número del veintiocho de julio del año próximo pasado, signados respectivamente por el ciudadano Licenciado JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, Comisario Calificador del Segundo Turno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y por el ciudadano Doctor NORBERTO ANTONIO SALINAS, Médico de Guardia adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes son consientes de manifestar que la declaración detallada y completa que a cada uno de ellos le solicita este Organismo, se encuentra en los autos de la indagatoria 1400(P.M.E.)/2005 de la Mesa Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) Parte informativo del dieciocho de julio de dos mil cinco, signado por el Policía Primero HILARIO CRUZ MARCIAL, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien en resumen, manifestó que siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día dieciocho de julio de dos mil cinco, fue presentado ante el Comisario Calificador del Segundo Turno al ciudadano Omar



Manuel Núñez Gutiérrez, quien se comenzó a comportar de manera agresiva, motivo por el cual el Comisario decidió ingresarlo a los separos, por lo que el informante lo encerró en el separo número dos, y veinte minutos después el detenido se quedó dormido; agrega que continuamente efectuaba recorridos y que en el efectuado a las veintiún horas con cinco minutos pudo observar que el detenido continuaba dormido; sin embargo, siendo las veintiún horas con diez minutos al realizar el recorrido correspondiente encontró a Omar Manuel Núñez Gutiérrez, colgado con su camisa de los barrotes de la celda y moviendo sus manos, por lo que de inmediato llamó al Comisario Licenciado Jorge Alberto Morales García y al Médico de Guardia Doctor Norberto Antonio Salinas, ingresando los tres a la celda y descolgando al detenido, procediendo el médico de guardia a proporcionarle reanimación cardiopulmonar pero sin respuesta, por lo que determinó que clínicamente había fallecido, por lo que se le dio aviso al Ministerio Público de los hechos.

c) Boleta de presentación del ahora occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, del dieciocho de julio de dos mil cinco.

d) Examen médico del dieciocho de julio del año pasado, a nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ

5.- Informe adicionales acompañados al oficio número 1251-A del seis de agosto de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Licenciado ALBERTO GARCÍA SANTOS, Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mismos que se precisan a continuación:

a) Oficio sin número del cinco de agosto del dos mil cinco, signado por el ciudadano Licenciado JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, Comisario Calificador del Segundo Turno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual refirió en síntesis que: El dieciocho de julio del año próximo pasado, a las diecinueve horas con veinte minutos, el Policía "A" C. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, presentó en calidad de detenido al C. OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, por inhalar sustancias tóxicas y alterar el orden público en el Hotel Virginia, exhibiendo en ese momento un bote metálico color amarillo con letras rojas conteniendo líquido pvc, lo que se corroboró con el examen médico practicado previamente al detenido por el Médico de Guardia NORBERTO ANTONIO SALINAS, determinando que éste se encontraba en primer periodo de ebriedad e intoxicado con pvc, por lo que después de informársele al detenido el motivo de ésta y su derecho a realizar una llamada telefónica con algún familiar o persona de su confianza, a lo cual se negó, ordenó al Celador HILARIO CRUZ MARCIAL, el traslado del detenido a las



celdas para cumplir su arresto administrativo de veinticuatro horas, conmutable con el pago de una multa administrativa; informándole minutos después el Celador que el detenido había quedado dormido, indicándole que le informara cuando despertara para que éste hiciera su llamada telefónica; y no fue sino hasta las veintiún horas con diez minutos de la misma fecha que escuchó una llamada de auxilio procedente del pasillo de las celdas de la Comisaría, llegando a la segunda celda junto con el Médico de Guardia NORBERTO ANTONIO SALINAS, mientras el celador HILARIO CRUZ MARCIAL, abría la celda ya que el único detenido que estaba era OMAR MAUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, quien se encontraba colgado con su playera de uno de los barrotes de la reja, sosteniéndolo a la altura de la cintura para después alzarlo, mientras el Doctor NORBERTO ANTONIO SALINAS, lo sostenía de los hombros y el celador HILARIO CRUZ MARCIAL, de las piernas y una vez que se levantó el cuerpo, el Médico le quitó del cuello la playera con la que se había colgado para después ponerlo en el suelo y practicarle los primeros auxilios, y al no obtener respuesta favorable después de aproximadamente quince minutos, éste manifestó que había muerto; por lo que inmediatamente vía telefónica dio aviso al Agente del Ministerio Público, quien posteriormente llegó hasta la celda número dos de la Comisaría en compañía de peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y después de haber realizado las diligencias correspondientes ordenó el levantamiento del cadáver; trasladándose momentos después en compañía del celador HILARIO CRUZ MARCIAL y del Médico de Guardia NORBERTO ANTONIO SALINAS, a la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Ministerial del Estado, en donde rindieron su declaración respecto a tales hechos, iniciándose la Averiguación Previa número 1400/(P.M.E.)/2005, ante la Mesa Espacial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) Oficio sin número del cinco de agosto de dos mil cinco, signado por el ciudadano NORBERTO ANTONIO SALINAS, Médico de Guardia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual refirió en síntesis que: Siendo las diecinueve horas con diez minutos al dieciocho de julio del año en cita, fue presentado en el Departamento Médico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por elementos policiacos de la patrulla 642 adscritos a esa Dirección, el ahora occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, con la finalidad de practicarle un certificado médico, quién refirió a pregunta expresa haber ingerido algunas cervezas, lo que corroboró al checarle su aliento con un vaso de plástico desechable, además de percibir un fuerte olor de una sustancia tóxica orgánica, refiriendo el detenido haber inhalado limpiador para tubería pvc; practicándole en forma posterior una exploración física decretando lo que en el certificado médico se asentó, manifestando éste de viva voz que las lesiones que presentaba el mismo se las había provocado antes de su detención, concluyendo dicho examen a las diecinueve horas con



veinte minutos. Resultando que aproximadamente a las veintiún horas con diez minutos, cuando se encontraba en el servicio médico escuchó un grito de auxilio por parte del celador HILARIO CRUZ MARCIAL, por lo que corrió al pasillo de las celdas, llegando al mismo tiempo que el Comisario en Turno, ciudadano Licenciado JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, a la celda número dos en el momento en que el celador quitaba el candado para abrirla, percatándose que el detenido se había colgado con su playera de uno de los barrotes, refiriéndole en ese momento al Celador, que había notado un ligero movimiento en los dedos de las manos de la persona que se había colgado, por lo que lo sostuvo a la altura de los hombros, mientras el Licenciado JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, hacía lo propio a la altura de la cintura alzándolo, y el celador, de las piernas procediendo a quitarle el cuello la playera con la que estaba colgado y a acostarlo en el piso, donde se percató de la ausencia de sus signos vitales, observando además cianosis ungueal, de mucosas y midriasis bilateral, practicándole los primeros auxilios (R.C.P.) y al no obtener respuesta después de aproximadamente quince minutos, determinó que OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, había muerto, por lo que el Comisario dio parte al Agente del Ministerio Público quien llegó posteriormente y ordenó el levantamiento del cadáver, para finalmente trasladarse a declarar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía del Celador y del Comisario.

6.- Escrito del trece de agosto de dos mil cinco, suscrito por la quejosa C. **MAGDALENA INÉS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, mediante el cual exhibe a este Organismo el escrito de fecha once de agosto del año dos mil cinco, signado por el C. Doctor GERARDO ANASTACIO RAMOS GARCÍA, por el cual rinde su opinión pericial médico forense y criminalística en relación al fallecimiento del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, señalando como conclusiones las siguientes: “CONCLUSIÓN: 1.- Presenta hemorragia endocraneana (hemorragia subaracnoidea) secundarias por contusiones activas que sufrió en la cabeza. 2.- Existe tortura por la naturaleza de las lesiones que presenta. 3.- La causa final de la muerte queda pendiente de determinar hasta que se entregue los resultados histopatológicos”.

7.- Certificación respecto de la comparecencia de la quejosa **MAGDALENA INÉS NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, de fecha quince de agosto de dos mil cinco, mediante la cual exhibió ante este Organismo en copia simple las siguientes documentales:

a) Escrito del veintisiete de julio de dos mil cinco, suscrito por el Doctor C. EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, Perito Médico Legista Forense del Estado mediante el cual informa al Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el protocolo de autopsia de OMAR MANUEL NÚÑEZ



GUTIÉRREZ, no lo elaboró en su momento por estar de acuerdo con el resultado que se obtuvo de la segunda autopsia practicada en la cual participó activamente, y en la que estuvieron presentes y la certificaron los Médicos CC. LUIS MENDOZA CANSECO, JOSÉ PAZ VALDIVIESO, CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, y posteriormente el Doctor ALEJO PERALTA SÁNCHEZ, Odontólogo forense quién se encargó del examen buco.dento maxilar. Reconociendo que en el primer examen necrológico que practicó a OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, solo estuvo acompañado del mozo o proceptor de autopsias y presionando en cuestión de tiempo, y de situación de hallazgo de cadáver por la familia y algunos rumores, emitió una conclusión precipitada e incompleta, por lo que no ratificaba el dictamen de ASFIXIA POR AHORCADURA, debido a que el cadáver no estaba amoratado o cianozado de cara y extremidades, no presentaba ningún surco en el cuello ni duro ni blando, no había escurrimiento de esperma por la uretra, tenía la boca cerrada con los labios adosados, la lengua no estaba protruida, no tenía inyección ciliar de las conjuntivas. Estos signos y otros más que son los clásicos de ahorcadura no los presentaba OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ. Sin embargo, si presentaba ciertas lesiones de naturaleza pasiva sobre la región occipital izquierda; extravasación sanguínea en hombro izquierdo y excoriaciones en el hombro del lado contrario o sea el derecho; excoriaciones en ambos brazos y también en ambas axilas y excoriaciones con costras hemáticas en el borde del maxilar inferior con excoriaciones en las caras laterales del mismo cuello en diferentes direcciones consideradas de tracción y además huellas de arañes propios por debajo de las mismas. Aclarando que al momento final del interrogatorio al que fue sometido confundió la palabra ratificar con rectificar en la parte final de su comparecencia.

8.- Copias certificadas de la Averiguación Previa número **1400(P.M.E.)/05** integrada en contra de NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FREDY GUZMÁN BAUTISTA, HILARIO CRUZ MARCIAL, JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, NORBERTO ANTONIO SALINAS y QUIEN o QUIENES RESULTEN probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO y demás que resulten, cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la cual se destacan por su relevancia dada la naturaleza del caso planteado, las siguientes:

a) Acuerdo de inicio de la indagatoria en mención de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco **(foja 1)**.

b) Diligencia de traslado, descripción, inspección y levantamiento del cadáver **(fojas 2 y 3)**.



c) Reconocimiento médico exterior de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, practicado por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el C. Doctor ELÍAS S. RAMÍREZ RUÍZ (foja 11).

d) Declaración del presentado JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, Comisario Calificador del Segundo Turno de la Dirección de Seguridad Pública del Estado quien, en síntesis, refirió que siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil cinco, hasta el lugar de su adscripción se apersonó el Policía Juvenil Fredy Guzmán Bautista quién presentó en calidad de detenido a Omar Manuel Núñez Gutiérrez, el cual fue certificado médicamente y le manifestó que las lesiones que presentaba se las había ocasionado con anterioridad a la detención; como el detenido se comportaba de forma muy agresiva, le ordenó al Celador Hilario Cruz Marcial que lo ingresara a los separos previa revisión de rutina, entregando el hoy fallecido las agujetas de sus tenis, su cinturón y tres pesos, por lo que fue ingresado únicamente con la ropa que portaba, y veinte minutos más tarde fue informado por el celador en turno que el mencionado detenido se había quedado profundamente dormido, agregando que en reiteradas ocasiones posteriores se le dio la misma información; en adición a lo anterior, manifestó que siendo aproximadamente las veintiún horas con diez minutos escuchó un grito de auxilio del ciudadano Hilario Cruz Marcial, Celador de Guardia, por lo que se dirigió hacia las celdas, en donde se encontró a Omar Núñez Gutiérrez colgado de los barrotes de la celda en que se encontraba preso con su playera, sin que presentara movimiento alguno, por lo que el celador abrió de inmediato la puerta de la mencionada celda y procedieron a bajar el cuerpo, para que el médico de guardia procediera a efectuar maniobras de resucitación, pero su esfuerzo fue inútil porque el detenido ya había fallecido (fojas 22 a 26).

e) Declaración del presentado NORBERTO ANTONIO SALINAS, Médico del Segundo Turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado quien, en lo que interesa, argumentó que siendo las veintiún horas con diez minutos del día dieciocho de julio de dos mil cinco se encontraba de guardia en el servicio médico del lugar a su adscripción, cuando escuchó gritos desesperados de parte del celador en turno, solicitando su apoyo y el del Comisario para auxiliar a Omar Manuel Núñez Gutiérrez quien se había colgado con su playera de los barrotes de la celda en la que estaba recluido, por lo que una vez que el celador abrió la puerta de la referida celda, los tres servidores públicos procedieron a descolgar al detenido, procediendo de inmediato el declarante a proporcionarle respiración cardiopulmonar, pero todo fue inútil ya que clínicamente había muerto; agregó que se presentó en el lugar de los hechos por que el Celador Hilario Cruz



Marcial afirmó que el detenido presentaba movimiento en los dedos **(fojas 29 a 31)**.

f) Declaración del presentado HILARIO CRUZ MARCIAL Celador del Segundo Turno de la Dirección de Seguridad Pública del Estado quien, en esencia afirmó que siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día dieciocho de julio del año dos mil cinco, por órdenes del ciudadano Licenciado Jorge Alberto Morales García, ingresó en los separos de la Comisaría de la Dirección de Seguridad Pública del Estado al detenido Omar Manuel Núñez Gutiérrez, quien después de más o menos veinte minutos se quedó dormido, en tanto que dicho celador iba a verlo cada cinco minutos; refiere que siendo las veintiún horas con cinco minutos pasó a revisar al detenido de mérito, quien se encontraba todavía dormido, pero que sin embargo siendo las veintiún horas con diez minutos al efectuar otra revisión, encontró al aquí agraviado colgado con su playera de los barrotes de la celda en la que había sido encerrado, con un ligero movimiento en sus dedos, razón por la cual solicitó a gritos auxilio tanto al Médico como al Comisario en Turno, quienes acudieron a su llamado, y en ese momento abrió la celda procediendo los tres a descolgar al detenido colocándolo en el suelo para que el médico de referencia le brindara los primeros auxilios, lo cual llevó a cabo, pero sin embargo en momentos más tarde les informó que Omar Manuel Núñez Gutiérrez había fallecido **(fojas 32 a 34)**.

g) Identificación legal del cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, por parte del C. MARIO ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ **(fojas 41 a 43)**.

h) Resultando de autopsia practicada a OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, emitido por el C. Doctor EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, Perito Médico Legista Forense del Estado **(foja 45)**.

i) Comparecencia espontánea del C. MARIO ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, mediante la cual se inconforma por el resultado de la autopsia practicada al occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, por el Doctor EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, Perito Médico Legista Forense del Estado **(foja 47)**.

j) Resultando de reautopsia practicada a OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, emitido por el C. Doctor LUIS MENDOZA CANSECO, Perito Médico Legista Forense del Estado **(foja 50)**.



- k)** Acuerdo de radicación a la Averiguación Previa número 1400(P.M.E.)/2005 **(fojas 55 y 56)**.
- l)** Declaración ministerial de HILARIO CRUZ MARCIAL, quien repuso en idénticos términos su declaración rendida el día diecinueve de julio de dos mil cinco, cuya síntesis es consultable en el inciso f) que antecede **(fojas 76 a 80)**.
- m)** Protocolo de la autopsia practicada al occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, emitido por los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, CC. LUIS MENDOZA CANSECO, JOSÉ PAZ VALDIVIESO y CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, en la que se determina: “CONCLUSIÓN.- La causa de la muerte de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, fue: HEMORRAGIA INTRACANEANA SECUNDARIA A LAS CONTUSIONES QUE SUFRIÓ, LAS DEMÁS LESIONES SON DE NATURALEZA NO MORTAL Y DE TIPO TORTURA EN PERSONA CON ALCOHOLISMO AGUDO” **(fojas 95 a 97)**.
- n)** Declaración ministerial de OSIRIS FRANCISCO ESPINOZA AGUILAR, recepcionista del Hotel “Virginia”, quien en lo esencial señaló que el día dieciocho de julio del año dos mil cinco en que perdió la vida el aquí agraviado OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, éste ingresó al Hotel de referencia únicamente para preguntar la hora, y se retiró del lugar referido sin oponer resistencia y sin realizar ningún escándalo después de que se lo solicitó FREDY GUZMÁN BAUTISTA, integrante de la Policía Juvenil que se encontraba adscrito al mencionado Hotel; así mismo, señaló que pudo ver cómo el hoy occiso fue seguido por el policía citado, quien más tarde regresó al mencionado Hotel y le platicó que le había dado alcance hasta lograr su detención **(fojas 98 a 101)**.
- o)** Comparecencia del C. MARCO ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, Gerente del Hotel “Virginia”, quien fundamentalmente señaló que el día dieciocho de julio del año dos mil cinco no se encontraba presente en dicho Hotel, por lo que no le constan los hechos motivo de la indagatoria de mérito, pero que por referencias del ciudadano OSIRIS FRANCISCO ESPINOZA AGUILAR, quien es el recepcionista del lugar, tuvo conocimiento que Omar Manuel Núñez Gutiérrez había sido detenido por diversos elementos policiacos porque no era huésped del Hotel, pero que todo había ocurrido sin escándalos, aunado a que el detenido no había realizado desmán alguno **(fojas 105 a107)**.



p) Dictamen Químico de fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, practicado por la P.Q.B. ADRIANA RODRÍGUEZ TRONCOZO, en la que se señala como resultados: “NO SE IDENTIFICA ALCOHOL ETÍLICO EN LA MUESTRA DE SANGRE DEL CADÁVER REGISTRADO COMO OMAR NÚÑEZ GUTIÉRREZ”, “NO SE IDENTIFICAN METABOLITOS DE DROGAS DE ABUSO DENTRO DEL CUADRO BÁSICO DE LOS GRUPOS DE ANFETAMINAS, COCAÍNA, OPIÁCEOS Y CANNABINOLES EN LA MUESTRA DE SANGRE DEL CADAVER REGISTRADO COMO OMAR NÚÑEZ GUTIÉRREZ” (foja 108).

q) Comparecencia espontánea y declaración del Policía Juvenil FREDY GUZMÁN BAUTISTA, quien en relación a los hechos motivo de la queja que nos ocupa manifestó que el día lunes dieciocho de julio de dos mil cinco como a las dieciocho treinta horas entró al Hotel “Virginia” en el que se encontraba adscrito Omar Manuel Núñez Gutiérrez, quien se comenzó a drogar, motivo por el cual le solicitó que se retirara dirigiéndolo a la salida que da al estacionamiento del referido Hotel, pero el hoy agraviado comenzó a dar vueltas en la entrada del estacionamiento y siguió drogándose por lo que una vez más le pidió que se retirara del lugar, lo que finalmente hizo, mientras el citado Policía Juvenil se quedó parado en el estacionamiento de lo cual se percató el hoy occiso, quien por tal motivo se dirigió al citado policía, por lo que éste optó por solicitar vía telefónica el auxilio de su amigo NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ que se encontraba de servicio en el Hotel “Primavera”, mientras seguía a pie al sospechoso con rumbo al Jardín Madero, hasta donde llegó su compañero, quedándose ambos en la parada de camiones, donde un chofer de transporte urbano les hizo señas de que en su unidad estaba la persona que buscaban, por lo que abordaron la unidad e hicieron descender a Omar Manuel Núñez Gutiérrez, quien no opuso resistencia alguna; asegura que al tratar de revisarlo se tornó violento por lo que decidió solicitar apoyo al número 060, pero el hoy fallecido le quitó el celular para después arrojárselo y subirse a otro camión, sin embargo, el policía Nelson Jiménez Jiménez lo sujetó de la ropa sin soltarlo, hasta que una patrulla dio alcance al camión de transporte urbano descendiendo de ella un policía municipal que ayudó a los policías juveniles a bajar al detenido, lo cual lograron hacer; señala así mismo, que en ese momento un elemento de la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) que se encontraba de servicio en el Instituto de la Vivienda Oaxaqueña salió hasta donde se encontraban y les facilitó unas esposas con las que sometieron al detenido, y acto seguido llegó hasta ellos la patrulla de número económico 642 con alrededor de cuatro elementos de la Policía Preventiva a bordo, vehículo en el que subieron al hoy occiso y se trasladaron hasta el cuartel de dicha corporación policiaca, en donde el declarante dejó en calidad de detenido a Omar Manuel Núñez Gutiérrez, quien fue internado en los separos del cuartel de referencia, y enseguida el

deponente regresó al Hotel “Virginia”; finalmente, aseguró que jamás golpearon al aquí agraviado, quien presentaba un fuerte olor a solvente, y el cual llevaba consigo en un bote de color amarillo que contenía un líquido con fuerte olor a solvente, mismo que entregó al Comisario en turno **(fojas 120 a 124)**.

r) Comparecencia espontánea y declaración del Policía Juvenil NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien en lo que interesa manifestó que el día dieciocho de julio de dos mil cinco como a las seis y media de la tarde, recibió una llamada de su amigo Fredy Guzmán Bautista, quien le solicitó su apoyo para detener a una persona que se había metido al Hotel en el que se encontraba asignado drogándose y haciendo escándalo, solicitud que aceptó de inmediato dirigiéndose de inmediato al Jardín Madero; al llegar a la parada de camiones de ese lugar, el conductor de una unidad de transporte urbano les hizo señas indicándoles que la persona que buscaban se encontraba a bordo de dicho vehículo, por lo que subieron a dicha unidad y le solicitaron al supuesto infractor que descendiera, petición que consintió sin oponer resistencia, pero al intentar realizarle una revisión de rutina la actitud del detenido cambió y empezó a forcejear, razón por la cual decidieron marcar 060 para solicitar apoyo, sin embargo, el hoy fallecido les arrebató el celular y después se lo aventó a Fredy Guzmán Bautista para abordar de inmediato otra unidad de transporte público; señala el declarante que después de que el vehículo avanzó un poco, una patrulla de la Policía Municipal alcanzó al citado camión y se paró frente a él, lo que provocó que detuviera su marcha, descendiendo de la patrulla un elemento de la Policía Municipal a quien le pidieron ayuda para hacer descender a Omar Manuel Núñez Gutiérrez, lo cual finalmente consiguieron. Continuó diciendo el deponente que un elemento de la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), los apoyó con unas esposas para poder someter al detenido, y enseguida llegó hasta ellos una patrulla de la Policía Preventiva, en la que se llevaron al detenido y al Policía Juvenil Fredy Guzmán Bautista; afirma el servidor público que declara, que acto seguido se retiró del lugar hacia el Hotel “Primavera” donde se encuentra asignado, y que en ningún momento golpearon al detenido **(fojas 162 a 168)**.

s) Comparecencia y declaración ministerial del C. EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, perito médico del Consejo Médico, Legal y Forense del Estado quien, en forma sucinta, indicó que en atención a los datos y hallazgos que encontró en la autopsia que el día dieciocho de julio de dos mil cinco practicó al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Omar Manuel Núñez Gutiérrez, concluyó que la muerte de dicha persona se debió a dos causas: la primera “asfixia por ahorcadura” y la segunda “contusión de cráneo”, además que por las referencias que le hizo la persona que le proporcionaba los datos del fallecido, en el



sentido de que lo habían encontrado ahorcado, dedujo que la contusión del cráneo se debió a los movimientos que hacen las personas cuando se ahorcan, y por lo tanto concluyó que la causa de la muerte fue “ASFIXIA POR AHORCADURA”; agrega que aproximadamente a las dos de la tarde se presentó en el anfiteatro el Doctor Luis Mendoza Canseco, quién al estudiar el cadáver le refirió que esa persona no había fallecido a causa de asfixia por ahorcadura, por lo que ordenó que se volviera a abrir el cadáver, lo cual se llevó a efecto, estando presentes en la autopsia, además del declarante y el Doctor Luis Mendoza Canseco, los Doctores Claudio Lagunas Altamirano y José Paz Valdivieso, quienes también son peritos médicos legistas forenses del Estado; afirma el declarante que en la necropsia en comento se corroboró que efectivamente había coágulos pequeños en la región posterior de la mesa encefálica, así como el infiltrado en la región occipital, además que en toda la musculatura que integra el cuello no presentaba ninguna huella de lesión, y uno de los pulmones sin recordar cuál se encontraba contundido; aunado a lo anterior, afirmó que se percató que no había profusión lingual ni eyaculación, los cuales son datos de un ahorcado, es por eso que ya no redactó el Protocolo de Autopsia **(fojas 173 a 176)**.

t) Declaración ministerial del C. PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, Oficial de la Policía Preventiva del Estado quien, en lo que interesa, manifestó que el día dieciocho de julio de dos mil cinco cuando se encontraba a bordo de la patrulla número económico 642 a la altura de las oficinas del IVO, pasó junto a ellos una patrulla de la Policía Municipal informándoles por el altoparlante que un compañero de ellos solicitaba apoyo, por lo que acudieron a proporcionárselo, deteniéndose frente a las oficinas del Instituto de la Vivienda Oaxaqueña en donde dos Policías Juveniles y elementos de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial tenían detenido a un joven que estaba recargado en la pared y esposado, por lo que le preguntó al Policía de nombre Fredy cual era el motivo de la detención, quién le manifestó que dicha persona momentos antes se había introducido al Hotel “Virginia” a escandalizar e inhalar sustancias tóxicas, por lo que el declarante ordenó que Fredy Guzmán Bautista y el detenido subieran a la camioneta, dirigiéndose al Cuartel Estatal de la Policía Preventiva del Estado, en donde el detenido entró por su propio pie; agregó que hasta ahí tiene conocimiento de los hechos porque lo demás quedó a cargo del Comisario en Turno, e indica desconocer si el detenido presentaba lesiones porque nunca bajó de la camioneta **(fojas 252 a 258)**.

u) Declaración ministerial del C. IZABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, Policía “A” de la Segunda Compañía del Primer Batallón de la Policía Preventiva del Estado quien, en síntesis, indicó que el día dieciocho de julio de dos mil cinco antes de llegar a donde se encontraban de



servicio, es decir el Puente “La Calera”, en un cruce donde les tocó el semáforo en rojo, se detuvo junto a ellos una Patrulla de la Policía Municipal, y el elemento que la conducía les dijo mediante el altavoz que fueran a apoyar a un compañero que estaba frente a las oficinas del IVO, por lo que en compañía de otros dos compañeros descendió del vehículo y corrieron hasta el lugar en el que solicitaban su apoyo, en donde efectivamente se encontraban elementos de la Policía Preventiva y un elemento de la PABIC, quienes estaban cuidando a un detenido, por lo que el chofer de la camioneta los alcanzó metiéndose en sentido contrario, para que acto seguido subieran al detenido colocándolo boca abajo, quitándole las esposas; señala el declarante que entonces se trasladaron hasta el Cuartel de la Policía Preventiva, en donde él se quedó en la camioneta mientras sus compañeros bajaron al detenido; asegura que Omar Manuel Núñez Gutiérrez estaba tranquilo y no opuso resistencia cuando lo trasladaron, además que en ningún momento lo golpearon **(fojas 261 a 264)**.

v) Declaración ministerial del C. EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, Oficial de la Policía Preventiva quien, en esencia, argumentó que el día dieciocho de julio de dos mil cinco, al ir circulando a bordo de una patrulla de la Policía Municipal le dio aviso al Oficial de la Rosa a través de su altoparlante que había un compañero de ellos que solicitaba apoyo, por lo que el citado oficial les ordenó a él y a sus compañeros que se bajaran a brindar el apoyo requerido, mientras el se metía en sentido contrario para alcanzarlos; afirma que cuando llegó al lugar de los hechos, el detenido se encontraba ya sometido y esposado, y con él se encontraban un elemento de la PABIC y dos Policías Juveniles, uno de los cuales se llama Fredy y fue quien subió a la camioneta al detenido de mérito, colocándolo boca a bajo ya sin esposas, por lo que el declarante subió a la bodega de la camioneta que tomó rumbo hacia la Policía Preventiva ubicada en Santa María Coyotepec, lugar en el que bajaron al detenido, quien fue certificado médicamente, notando que se veía mareado con un fuerte olor a thinner, y enseguida fue trasladado ante el Comisario en Turno; finalmente, indica que se retiraron del lugar y dejaron a Fredy en el Hotel “Virginia” **(fojas 272 a 277)**.

w) Declaración ministerial del C. PEDRO FLORES RAMÍREZ, Policía “A” de la Policía Preventiva del Estado quien, en resumen, señaló que el día dieciocho de julio de dos mil cinco cuando se encontraba con otros elementos policíacos a bordo de un vehículo oficial, precisamente al circular sobre la calle de División Oriente fueron abordados por un elemento de la Policía Municipal que conducía un vehículo para atender la petición, y como no era un tramo largo, llegaron corriendo hasta donde se requería, justo enfrente de las oficinas del IVO, lugar en el que se encontraba el compañero que solicitaba el apoyo junto con otro elemento de la Policía Juvenil y un



elemento de la PABIC quien estaba cuidando al detenido que estaba recargado sobre la pared y esposado; señala el declarante que entonces del oficial que estaba dentro de la cabina de la camioneta le preguntó al Policía que había solicitado el apoyo, sobre el motivo de la detención de Omar Manuel Núñez Gutiérrez, a lo cual contestó que era por escandalizar en el interior del Hotel “Virginia” e inhalar sustancias tóxicas, y al oír esto de inmediato ordenó que subieran a la batea al detenido quien se encontraba tranquilo, incluso cuando lo subieron, trasladándose hacia el Cuartel de la Policía Preventiva, en donde después de certificarlo médicamente lo llevaron ante el Comisario en Turno, para enseguida regresar al lugar en que se encontraban comisionados **(fojas 282 a 289)**.

x) Comparecencia del C. Doctor LUIS MENDOZA CANSECO, Director del Consejo Médico Legal y Forense, quien en ese acto ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del protocolo de autopsia que realizó sobre el cadáver de quien en vida respondió al nombre de Omar Manuel Núñez Gutiérrez, así como la firma que se encuentra sobre su nombre en el documento en cita **(fojas 345 a 358)**.

y) Oficio número DIR/AFIS/4222/390/2005 de fecha veinte de julio de dos mil cinco, signado por el C. FILOGONIO AGUSTÍN AGUSTÍN, Perito en Dactiloscopia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó a la Representación Social el motivo por el cual no emitió su dictamen respectivo **(fojas 396)**.

z) Acta de defunción número 285561, expedida el veinte de julio de dos mil cinco, a nombre del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, por la C. Licenciada Laura Elena Chávez Ramírez, Titular de la Quinta Oficialía del Registro Civil del Estado, en la que se especifica que la causa de la muerte fue hemorragia intracraneana secundaria a las contusiones que sufrió **(foja 512)**.

aa) Comparecencia del C. JAIME ENRÍQUEZ CABRERA, Agente de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 505 quien, de manera sucinta, indicó que el día dieciocho de julio de dos mil cinco se presentó a los separos de la Policía Preventiva del Estado pues según indicaciones de sus superiores ahí se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, por lo que se trasladaron hasta el lugar indicado, en donde efectivamente en una celda que no tiene número se encontraba tirado el cuerpo de una persona del sexo masculino, sin playera, con unas bermudas, calzaba tenis y tenía puestas unas tobilleras, además que dicha persona se encontraba muerta; señala que le llamó la atención el hecho de que las tobilleras estaban húmedas, así como la parte de la bermuda correspondiente al muslo izquierdo, y aunque no

tocó el cabello, tenía el aspecto de estar húmedo; así mismo, indica que minutos después llegó hasta ese lugar el Agente del Ministerio Público Licenciado Isidro Hernández Martínez, que realizó el levantamiento de cadáver correspondiente, efectuándose su traslado al Anfiteatro del Estado **(foja 523)**.

bb) Comparecencia del C. ARCADIO HERNÁNDEZ PALOMECA, Agente de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 961 quien, en síntesis, refirió que el día dieciocho de julio de dos mil cinco se presentó en compañía de Jaime Enríquez Cabrera, quien también es elemento de la Policía Ministerial a los separos de la Policía Preventiva, pues se les había hecho saber la existencia de un cadáver, por lo que una vez constituidos en ese lugar pudieron corroborar que en una celda sin número se encontraba en el piso el cuerpo de una persona del sexo masculino, dándose cuenta que los tenis, las tobilleras y el cabello se encontraban húmedos; así mismo, refiere que sobre los barrotes se encontraba amarrada una playera color blanco, aunado a que al levantarlo, notó que tenía morado el cuello en su parte frontal superior, por donde está el hueso del cuello conocido como manzana. Manifiesta que minutos más tarde, llegó hasta el lugar en que se encontraba el Agente del Ministerio Público ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien concluida la diligencia de inspección ordenó el levantamiento del cadáver, así como su traslado al Anfiteatro del Estado **(fojas 525)**.

cc) Declaración del presentado FRANCISCO JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ quien, en lo que interesa, refirió que el dieciocho de julio de dos mil cinco, como a las once de la mañana, pasó frente a su casa Omar Manuel Núñez Gutiérrez con quien se fue a la casa de una amiga de éste de nombre Libia, lugar en el que estuvieron bebiendo cervezas hasta eso de las cinco de la tarde, momento en que el hoy occiso abandonó el lugar, quien según afirma el declarante, se veía muy tranquilo **(foja 548)**.

dd) Declaración del presentado MACARIO NAVA PALESTINO alias "el Chirris" quien, en lo que interesa, señala que el día dieciocho de julio de dos mil cinco estuvo tomando cerveza con Omar Manuel Núñez Gutiérrez en casa de una conocida de ambos de nombre Libia, pero que siendo las cinco de la tarde se retiraron del lugar, abordando un camión que los llevó hasta el mercado de abasto de esta ciudad, lugar en la que el aquí agraviado entró a comprar algún producto, precisamente en donde está el área de los boleros; refiere el declarante que durante el camino notó triste al hoy occiso, y que éste compró un bote de color amarillo por el que pagó treinta pesos, que contenía un líquido que inhaló repetidas ocasiones; afirma que aproximadamente las seis treinta o seis cuarenta de la tarde, siguieron



caminando hasta el Hotel "Virginia" lugar en el que Omar Manuel Núñez Gutiérrez se introdujo, sin que supiera los motivos que tuvo para ello, y al darse cuenta que no regresaba, también entró al Hotel preguntando por él con la persona que se encontraba anotando a los clientes, quien le señaló que había salido por donde se encontraba la puerta del estacionamiento, por lo que decidió ir tras él, encontrándolo más adelante; señala que se percató que eran seguidos por un Policía que hablaba por teléfono, motivo por el que le preguntó a Omar Manuel Núñez Gutiérrez si había hecho algo, pero le contestó que no. Refiere que abordaron un camión de transporte urbano y que aproximadamente a la altura del IVO, el aquí agraviado le solicitó al chofer que le devolviera el importe de su pasaje indicando que ahí mismo se bajaría, lo cual realizó sin esperar a que se le devolviera el dinero, y en ese momento llegó el mismo Policía del Hotel "Virginia" y detuvo a Omar Manuel en compañía de otros elementos policíacos vestidos de color azul; aunado a lo anterior, indica el declarante que él no descendió del camión en el que viajaba porque ya no tenía más dinero para trasladarse a su casa, y que por lo tanto no sabe más sobre los hechos que se investigan (**fojas 564 a 567**).

ee) Oficio sin número fechado el diecisiete de agosto de dos mil cinco, a través del cual emitió su dictamen de reconocimiento médico exterior y reautopsia el C. Doctor ALEJANDRO VALENCIA LICONA, Perito en Jefe Supervisor de Zona con la Especialidad en Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Parciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien como conclusiones de su peritaje señaló las siguientes: "CONCLUSIONES: 1.- CUAL FUE LA CAUSA DE LA MUERTE. La causa de la muerte de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, fue asfixia por ahorcamiento. 2.- SI PRESENTA LESIONES CARÁCTERÍSTICAS DE TORTURA O TIPO TORTURA Y DE SER POSITIVO, LAS DESCRIBA Y ESPECIFIQUE SU UBICACIÓN. No presenta lesiones de "Tortura" o de "Tipo Tortura". 3.- SI PRESENTA LESIONES CAUSADAS POR ARRASTRE, DE SER POSITIVO LAS DESCRIBA Y ESPECIFIQUE SU UBICACIÓN. No presenta lesiones causadas por arrastre. 4.- SI PRESENTA LESIONES O GOLPES QUE LE HAYAN CAUSADO UN TRAUMATISMO CRANEONCEFÁLICO. No presenta lesiones o golpes que le hayan causado un traumatismo craneoencefálico, contemporáneas al hecho. 5.- COMO SE CAUSARON LAS LESIONES QUE SE HAYAN LOCALIZADO EN EL CADÁVER. Las señaladas en el cuello, fueron causadas por el Agente Constrictor, el resto de las lesiones descritas en mandíbula, tórax, ambos brazos, ambos antebrazos, ambas piernas, **fueron causadas en maniobras de forcejeo y lucha para sujeción y sometimiento**. El resto de las lesiones descritas no son contemporáneas al hecho. 6.- SI EL OCCISO PRESENTÓ DATOS ASFÍTICOS AL EXTERIOR. Tomando en consideración las fotografías del levantamiento del cadáver, así como los signos aún presentes encontrados en la exhumación y



renecropsia del occiso OMAR MAUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, sí se encontraron datos asfícticos al exterior como son la cianosis de ambos pabellones auriculares, la cianosis de los lechos ungueales de ambas manos, el resto de las alteraciones por asfixia determinaron a través de los estudios histopatológicos en los órganos como son encéfalo, corazón, pulmones, estómago, hígado y riñones” (fojas 626 a 270).

ff) Dictamen de mecánica de hechos del diecisiete de agosto de dos mil cinco, emitido por el C. VÍCTOR EDUARDO GARDUÑO SÁNCHEZ, Perito Profesional en Materia de Criminalística de Campo de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien refirió las siguientes conclusiones en su dictamen: “PRIMERA: MECÁNICA DE HECHOS: El individuo de sexo masculino de nombre OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, al momento de ser presentado al Cuartel Estatal de la Policía Preventiva, había sido expuesto previamente a maniobras de sometimiento, lo que en el contexto de los hechos se supondría que dicha maniobra fue realizada por los policías que lo presentan, en éste estado es certificado por el médico adscrito a dicho cuartel quien señalaría la existencia para ese momento de lesiones producidas en maniobras de sometimiento. Posteriormente es ingresado a la segunda galera de poniente a oriente de las observadas al norte de dicho lugar y que ya fueron descritas en el cuerpo del presente dictamen. Ya en el interior de la galera del hoy occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ se quita la playera que vestía y rodea con ella el segundo barrote de poniente a oriente de la reja de acceso a la galera y apoyado sobre el segundo travesaño o superior de la misma reja. La forma y disposición del surco que presenta indican que el occiso se colocó de espaldas a la reja y con la cabeza apoyada contra los barrotes de la misma, amarra las mangas de su propia camiseta alrededor del cuello y aprieta sobre el mismo realizando un nudo en los extremos de la misma. Inmediatamente después a esta acción el occiso comienza un descenso flexionando ambas piernas y extendiéndolas luego hacia el frente logrando así una suspensión incompleta. El Agente Constrictor, dado que la cabeza está apoyada en la reja, según lo señala la existencia de una extravasación del tamaño del grosor de un pelo en región occipital, quedaría a la izquierda de la extremidad cefálica ejerciendo una presión hacia arriba y del lado izquierdo del occiso que derivaría en la presencia de un surco duro en la cara izquierda del cuello donde hubo mayor presión por parte del Agente Constrictor dada la curvatura del mismo por debajo del mentón y blando en la cara lateral derecha, dada su forma irregular y que el mayor apoyo había quedado por debajo del mentón. Generando así un mecanismo de ahorcamiento en suspensión incompleta en el contexto de una maniobra típica de elección suicida. Posteriormente y ya sin vida el cadáver fue bajado de su suspensión por terceras personas quienes alteraron la forma última que guardaba el Agente Constrictor y que posteriormente de acuerdo a los datos

emanados de los estudios de patología recibió maniobras médicas de resucitación, para quedar finalmente en la posición en la que (sic) fotografiado según gráficas que constan en el expediente t dato que se corrobora con las livideces en formación observadas en la parte posterior del cuerpo, Siendo de esta forma como criminalísticamente se pueden comprobar que ocurrieron los hechos de acuerdo y con base a la información objetivo que consta en autos. NOTA: Con el único fin de ilustrar gráficamente la MECÁNICA DE HECHOS planteada, se anexan al presente dictamen un juego de fotografías que ilustran gráficamente y bajo el principio de reconstrucción, la forma en cómo los indicios observados pudieron haberse producido y además, con base al principio de correspondencia se ilustra la forma en cómo se pudieron producir algunas lesiones, principalmente el surco en el cuello que fue determinante en la muerte de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ. SEGUNDA: Con respecto a la posición VÍCTIMA-VICTIMARIO.- Se concluye que ésta no se puede plantear pues desde el punto de vista Criminalístico y con base a los elementos Técnicos científicos de la indagatoria, no hay datos que demuestren la intervención de terceras personas directamente en la muerte de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, únicamente dentro de las maniobras de sometimiento , pues ya se estableció que se trata de una muerte por ahorcamiento lo que implica una maniobra típica de elección suicida sin la presencia de algún VICTIMARIO. TERCERA: Finalmente se me cuestiona en el sentido de determinar las lesiones que presentaba el occiso OMAR MAUEL NÚÑEZGUTIÉRREZ fueron producto de tortura o de sometimiento, y en este sentido me permito señalar que en apego al Dictamen del Perito Médico Alejandro Valencia y a la bibliografía citada en el cuerpo del Dictamen y en su calidad de experto en la materia al establecer una mecánica de lesiones compatible con maniobras de sometimiento: Que efectivamente antes de ser presentado al cuartel de la Policía donde fuera encontrado el cadáver, OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, había sido expuesto a maniobras de sometimiento y de alguna forma comprobable maniobras de Tortura o de las que se dio por llamar “del tipo de tortura” (fojas 671 a 715).

gg) Oficio número I-3520 fechado el diecisiete de agosto de dos mil cinco, mediante el cual emitió dictamen histopatológico el C. Doctor SEBASTIAN CASTILLO MEDINA, Perito adscrito a Patología Forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que determinó lo siguiente: “CONCLUSIONES: 1.- Los hallazgos de anatomía patológica e histopatológica realizados a los tejidos y órganos después de la exhumación del cadáver de quien en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, en fecha veintisiete de julio del año en curso, se determinó lo siguiente: 2.- Lesiones locales en la cara anterior derecha e izquierda del cuello; Epidermis y dermis comprimida e isquémica. Músculos esternocleidomastoideos lacerados, fragmentados, isquémicos con



filtración hemática y detritus celulares de fibras musculares. Coágulos de eritrocitos, congestión venosa. Congestión y extravasación microscópica de eritrocitos en tiroides. Congestión y petequias en la mucosa y pared de la tráquea. Congestión y extravasación focal de eritrocitos en glándula submaxilar izquierda. 3.- Lesiones sistémicas compatibles con asfixia: Congestión en vasos venosos de pulmón, corazón, estómago, hígado y riñones. Congestión en vasos venosos de pulmón, páncreas y bazo. 4.- No existe fractura de huesos de cráneo, no existen hematomas, ni infiltrados hemáticos por contusión en la piel cabelluda, ni en el periostio del hueso occipital, parietal, temporal ni frontal. No hay hematomas en la base del cráneo. No existen hematomas ni deformidades de la corteza cerebral ni en el cerebelo por hematomas o sangrado intracraneal. Nota: Se devuelven laminillas, bloques de parafina y frascos conteniendo los tejidos sobrantes” (fojas 716 a 776).

hh) Acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado el diecinueve de agosto de dos mil cinco, por la C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA, entonces Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes: “**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos primero y segundo del presente acuerdo, no es procedente ejercitar la acción penal en contra de NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FREDY GUZMÁN BAUTISTA, HILARIO CRUZ MARCIAL, EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, NORBERTO ANTONIO SALINAS y PEDRO FLORES RAMÍREZ, como probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO, en agravio de quien en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ. **SEGUNDO.-** En atención a lo anterior, y debido a que los indiciados NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FREDY GUZMÁN BAUTISTA e HILARIO CRUZ MARCIAL, se encuentran a disposición de ésta autoridad ministerial en calidad de ARRAIGADOS, en el interior del inmueble ubicado en la Avenida Símbolos Patrios número mil nueve, en San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y estando dentro del término de treinta días conforme al artículo 19 Bis del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena levantar el arraigo de los ahora indiciados, y en consecuencia se ordena que sigan gozando de su libertad deambulatoria, por lo tanto se ordena girarle el oficio al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado para que ordene a elementos a su mando permitan la salida material de NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FREDY GUZMÁN BAUTISTA e HILARIO CRUZ MARCIAL, del inmueble antes descrito. **TERCERO.-** En complemento al punto que antecede, se ordena que ésta Representación Social se traslade al interior del inmueble donde se encuentran en calidad de arraigados NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FREDY GUZMÁN BAUTISTA e HILARIO CRUZ MARCIAL, y con asistencia de un Perito Médico Legista dependiente de esta



Institución, se de fe de su integridad física, y hecho lo anterior se les permita su salida material de ese lugar realizando la diligencia correspondiente. **CUARTO.-** En razón de lo anterior, se ordena girarle oficio al ciudadano Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, haciéndole saber que con esta propia fecha, se giró el oficio en donde se ordena que NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FREDY GUZMÁN BAUTISTA e HILARIO CRUZ MARCIAL, sigan gozando de su libertad deambulatoria y se ordena girarle copia certificada de diligencia que para tal efecto se realice. **QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al ciudadano MARIO ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, en forma personal, haciéndole saber del término que tiene a partir de su notificación para que haga valer lo que a sus intereses convenga, y en su oportunidad acuérdesse lo procedente en términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor. **SEXTO.-** Déjese abierto el triplicado de la presente indagatoria para seguir investigando respecto de los delitos y de las personas que no fueron materia de estudio en el presente acuerdo, y en su oportunidad acuérdense lo procedente” (fojas 912 a 961).

9.- Oficio número 1353-A del veinte de agosto de dos mil cinco, que contiene los informes rendidos por los CC. EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, PEDRO FLORES RAMÍREZ e ISRAEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, elementos de la Policía Preventiva del Estado, respecto de los hechos que motivaron el presente expediente de queja, contenidos en los siguientes términos:

a) El Policía “A” Preventivo del Estado C. EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, refiere en síntesis que: El dieciocho de julio del año en cita, aproximadamente entre las dieciocho horas y dieciocho horas con treinta minutos, cuando en compañía de los CC. PEDRO FLORES RAMÍREZ, ISRAEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ y del Oficial PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, circulaba a bordo de la patrulla 642 sobre la Avenida División Oriente a la altura del Crucero donde se encuentran las oficinas del Instituto de la Vivienda Oaxaqueña (IVO), el chofer de una patrulla de la Policía Municipal utilizando el parlante les indicó que brindarían el apoyo a sus compañeros sobre esa misma calle en la que él circulaba; indicándoles el Oficial PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, que descendieran de la unidad y se trasladaran al lugar, en donde se encontraban dos Policías Juveniles, un Policía Auxiliar Bancario y una persona del sexo masculino que estaba sentado y recargado en la pared esposado de ambas manos, y al arribar la patrulla el Oficial preguntó a uno de los Policías Juveniles el motivo de la detención, quien manifestó que fue por inhalar sustancias tóxicas y alterar el orden público en el Hotel Virginia, por lo que su compañero PEDRO FLORES RAMÍREZ, y el Policía Juvenil de nombre FREDY GUZMÁN BAUTISTA, sujetaron al detenido de los brazos para ponerlo de pie y ayudarlo a subir a la bodega de la patrulla,



en donde estaba su también compañero ISABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, quien indicó que lo pusieran boca abajo para quitarle las esposas propiedad del Policía Auxiliar; agregando haber permanecido a un lado sin participar en los hechos y que en el lugar se quedó el otro Policía Juvenil NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y el Policía Auxiliar de quien desconoce su nombre, mismo que presta sus servicios en el Instituto de la Vivienda de Oaxaca. Por lo que una vez a bordo el detenido fue remitido a su Cuartel para presentarlo ante el Comisario Calificador en Turno, trasladándolo él junto con FREDY GUZMÁN BAUTISTA y PEDRO FLORES RAMÍREZ, con el Médico de Guardia para su certificación médica correspondiente, para finalmente ser puesto a disposición del Comisario en Turno, quien determinó su ingreso a los separos, lo cual efectuó el Celador sin el apoyo de nadie, regresando la Policía Juvenil C. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, al Hotel Virginia donde estaba prestando sus servicios, a petición de éste, para después continuar con sus funciones.

b) El Oficial de la Policía Preventiva del Estado PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, rinde su informe respectivo, señalando que: El dieciocho de julio del año próximo pasado, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando manejaba la patrulla con número económico 642 en compañía de los elementos policíacos CC. ISABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, PEDRO FLORES RAMÍREZ y EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, sobre Avenida División Oriente a la altura del Crucero donde se encuentra las oficinas del Instituto de la Vivienda de Oaxaca (IVO), el chofer de una patrulla de la Policía Municipal les indicó que brindaran apoyo a unos compañeros sobre esa misma calle en la que circulaba, por lo que ordenó a los elementos policíacos a su mando que descendieran de la unidad y se trasladaran al lugar, mientras podía circular en sentido contrario para arribar al lugar donde se encontraban cuatro personas, dos Policías Juveniles, un Policía Auxiliar Bancario y una persona del sexo masculino que se encontraba sentado y recargado en la pared esposado de ambas manos, por lo que sin descender de la unidad le refirió al Policía Juvenil C. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, el motivo de la detención del ahora occiso, quien manifestó que fue por inhalar sustancias tóxicas y alterar el orden público en el Hotel Virginia, y ante tal situación ordenó que lo subieran a la patrulla, lo cual efectuaron los CC. PEDRO FLORES RAMÍREZ y FREDY GUZMÁN BAUTISTA, mientras en la bodega estaba ISABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, para indicarles que pusieran en posición boca abajo al detenido y poder quitarle las esposas propiedad del Policía Auxiliar, ordenándole al Policía Juvenil C. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, que se subiera también para que él mismo lo pusiera a disposición del Comisario en Turno. Agregó que en el otro lugar se quedó el otro Policía Juvenil C. NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y el Policía Auxiliar que presta sus servicios en el Instituto de la Vivienda de Oaxaca; trasladándose enseguida al Cuartel Estatal para presentarlo ante el Comisario Calificador en Turno, trasladándolo



primeramente los elementos policiacos CC. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, PEDRO FLORES RAMÍREZ y EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, con el Médico de Guardia, para su certificación médica correspondiente y en forma posterior ante el Comisario en Turno, quien determinó ingresarlo en los separos de esa corporación, situación que le hizo del conocimiento el Policía Juvenil C. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, quien le solicitó lo regresara al Hotel Virginia en donde se encontraba en servicio, a lo cual accedió para después continuar con su servicio, retirándose a las diecinueve horas con treinta minutos de dicho Cuartel. Aclarando que en todo momento permaneció a bordo de la patrulla, descendiendo únicamente al arribar al citado Cuartel pero permaneciendo a un costado de la patrulla.

c) El Policía "A" Preventivo del Estado C. PEDRO FLORES RAMÍREZ, al rendir su informe se condujo en los mismos términos que los dos primeros, agregando haber sido él quien junto con el Policía Juvenil C. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, sujetaron al ahora occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, para ponerlo de pié y ayudarlo a subir a la bodega de la patrulla en donde estaba su compañero C. ISRAEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, quien les indicó que lo pusieran boca abajo para quitarle las esposas propiedad del Policía Auxiliar. Aclarando que el Policía Preventivo C. ISRAEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, se desempeña como chofer de la referida unidad de motor, pero durante el traslado del ahora occiso la patrulla era manejada por el Oficial C. PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA.

d) El Policía "A" Preventivo del Estado ISRAEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, rinde su informe correspondiente, refiriendo en lo principal que: El día dieciocho de julio del año próximo pasado, al circular en compañía de un Oficial y otros elementos policiacos sobre la Avenida División Oriente a la altura del Instituto de la Vivienda de Oaxaca (IVO) a bordo de la patrulla 642, el chofer de la patrulla de la Policía Municipal les indicó que brindarían el apoyo a unos compañeros sobre esa misma calle, indicándole tanto a él como a sus compañeros el Oficial al mando que descendieran de la unidad y se trasladaran al lugar, en donde se encontraban cuatro personas, dos Policías Juveniles, un Policía Auxiliar Bancario y una persona del sexo masculino que se encontraba sentado y recargado en la pared, esposado de ambas manos, haciendo su arribo de forma inmediata el citado Oficial a bordo de la mencionada patrulla, la cual él maneja pero debido a que no conoce bien la ciudad le había hecho entrega momentos antes de las llaves a éste. Agregando que subió a la bodega de la camioneta para ayudar a los dos Policías Juveniles quienes pararon al detenido para subirlo, sujetándolo del brazo izquierdo para que no se lastimara indicándole que se pusiera boca abajo y así les quitó las esposas para entregárselas al Policía Auxiliar Bancario, trasladándose enseguida al Cuartel Estatal para que el Policía Juvenil



lo pusiera a disposición como corresponde; refiriendo además que esperaron de quince a veinte minutos al Policía Juvenil, tiempo que tardó en ponerlo a disposición, ya que había solicitado previamente se le regresara al Hotel Virginia donde se encontraba en servicio.

10.- Escrito del veintidós de agosto de dos mil cinco, mediante el cual la quejosa C. MAGDALENA INÉS NÚÑEZ GUTIÉRREZ, amplió su queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, refiriendo al efecto que: en la Averiguación Previa número 1400(P.M.E.)/2005, instruida en contra de QUIEN o QUIENES RESULTEN PROBABLES del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, obran las declaraciones de fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, en calidad de presentados del Comisario C. ALBERTO MORALES GARCÍA, el Médico de Guardia C. NORBERTO ANTONIO SALINAS y el Celador C. HILARIO CRUZ MARCIAL, en las cuales no obra la hora y están redactadas de manera tal que parecen fabricadas, fungiendo como sus abogados defensores personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, apareciendo incluso uno de ellos en una fotografía tomada en la celda en los momentos en que se encontró muerto a OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, y que fue publicada en la sección policiaca del diario "El Imparcial" de fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco. Asimismo, que el Celador C. HILARIO CRUZ MARCIAL, declaró tener siete meses de trabajo, cuando el Director de Seguridad Pública del Estado, refirió a la prensa que tiene treinta años de servicio; además, encontró muerto a OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, a las veintiuna horas con diez minutos y si la indagatoria se inició a las veintidós horas, que hicieron con el cuerpo una hora con quince minutos. Así también, el hecho de que no se certificara la altura y lo ancho de la reja, la posibilidad de que el cuerpo de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, pudiera tener un surco blando en la nuca, si presentaba los signos clásicos del suicidio, la ausencia de un perito en dactiloscopia en el lugar donde se encontraba el cadáver a pesar de que se ordenó su comparecencia, y que el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Policía Ministerial del Estado, hubiera recibido el Perito Médico Legista Forense Doctor C. EMILIO CALVO JIMÉNEZ, el resultado de la autopsia sin protocolo. De igual forma, que se le negara entre otras cosas el interrogar a los arraigados, ratificar a su Perito Doctor C. EMILIO CALVO JIMÉNEZ, de su escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, así como la solicitud de informe del Secretario de Guardia de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones acerca de la hora en la que tuvo conocimiento de la muerte de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ.

11.- Escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco, suscrito por la quejosa MAGDALENA INÉS NÚÑEZ GUTIÉRREZ, mediante el cual exhibe a este Organismo el escrito de la misma fecha, signado por el C. Licenciado JORGE PÉREZ GARCÍA, emitiendo su opinión parcial criminalística en



relación al fallecimiento del occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ. En ella se asentó que:

En el levantamiento del cadáver no indica el Agente del Ministerio Público con medidas la ubicación del cadáver, como tampoco solicita un perito en dactiloscopia para rastrear las huellas dactilares que se encuentren en el lugar.

El personal que realizó la exhumación, médico, patólogo y criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal quienes realizaron la exhumación no tomaron muestra para su estudio histológico del cuero cabelludo de la región occipital (nuca), de las orejas y la parte ósea que tomaron fue de la región frontal, nunca revisaron la cavidad bucal del cadáver.

De las fotografías tomadas durante la reneropsia realizada por los Peritos Médicos Legistas y Forenses del Estado, se observa la presencia de equimosis con color rojo y violáceo con presencia de inflamación en ambas orejas localizadas en la región del hélix, dato que el Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado omite, en el tejido epicraneal se encuentra abundante infiltrado hemático oscuro en toda la región occipital y parietal izquierda, y al desprender la calota se aprecia congestión intensa de toda su red vascular y hemorragia con coágulos en la parte posterior en su tallo.

Por lo que el estudio realizado indica: que la hemorragia intracraneana que presentó OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, por el lugar y el tipo de la lesión indica que la persona se encontraba en estado agónico antes de ser colgado, ya que la supuesta ahorcadura no presenta los signos característicos de esta como son eyaculación, cianosis y protusión lingual.

12.- Oficio número 1442-A fechado el uno de septiembre de dos mil cinco, por el cual el C. ALBERTO GARCÍA SANTOS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, remitió la documentación que obra en lo expedientes personales de los CC. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, ISABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, PEDRO FLORES RAMÍREZ, HILARIO CRUZ MARCIAL, JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA y NORBERTO ANTONIO SALINAS; así mismo informó que la normatividad que se aplica para la detención de las personas así como su sanción administrativa es la Ley Orgánica de la Policía del Estado y la Constitución Federal.



13.- Oficio número 3866 fechado el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, mediante el cual el C. Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite los correspondientes informes rendidos por los CC. CORNELIO PABLO MÁRQUEZ y VÍCTOR MANUEL CARTAS MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios y Director de Combate a la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de los hechos que dieron origen al presente expediente de queja, contenidos en los siguientes términos:

a) Oficio número 740 del veintinueve de agosto de dos mil cinco, a través del cual el Licenciado Isidro Hernández Martínez, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo substancial indica que: La indagatoria número 1400(P.M.E.)/05, fue iniciada el dieciocho de julio del año dos mil cinco, por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en contra de quién o quienes resulten como probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, y ante el Representante Social conecedor de la primeras diligencias siendo las once horas con diez minutos del día diecinueve de julio del presente año, el C. MARIO ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, hermano del fallecido realizó el reconocimiento del cadáver, quien posteriormente compareció exhibiendo el oficio número 2396 del diecinueve de julio de dos mil cinco, firmado por el C. Doctor EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, Perito Médico Legista Forense del Estado, quien realizó la autopsia en el cadáver de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, concluyendo que la causa de la muerte fue “ASFIXIA POR AHORCADURA”, en la que no precisa la hora en que fue realizado, en esa misma fecha, se presentó el C. MARIO ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, ante el representante social manifestando que se encontraba en desacuerdo con el resultado de la autopsia antes citada, ya que en él se señala que el fallecido presentaba lesiones que no son aquellas que ponen en peligro su vida, solicitando al perito por conducto del Director del Consejo Médico Legal Forense del Estado para que ratificara o rectificara o en su caso procediera a practicar una nueva autopsia al cadáver; por tal razón, mediante oficio número 2404 del diecinueve de agosto del año dos mil cinco, el C. Doctor Luis Mendoza Canseco, Director del Consejo Médico Legal Forense, hizo del conocimiento de esa autoridad del resultado de la reautopsia practicada en el cadáver de OMAR MAUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, concluyendo que la causa de la muerte fue “HEMORRAGIA INTRACRANEANA SECUNDARIA A LAS CONTUSIONES QUE SUFRIÓ. LAS DEMÁS LESIONES SON DE NATURALEZA NO MORTAL Y DE TIPO TORTURA EN PERSONA CON ALCOHOLISMO AGUDO”. Misma que fue practicada a las



catorce horas con quince minutos de esa fecha; señalando que el resultado de la autopsia y reautopsia que se practicaron en el cadáver de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ, resultaron contradictorias, además que ambos resultados fueron emitidos por el personal del Consejo Médico Legal Forense del Estado y practicado a un mismo cadáver, en la misma fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, haciéndose notar que la reautopsia por la ahora que fue realizada no había sido ordenada por el representante social quien tenía a disposición el cadáver. Solicitándose por conducto de la entonces C. Procuradora General de Justicia del Estado, colaboración al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, designara Peritos Oficiales en materia de Medicina Forense, Histopatología y Criminalística, a fin de que se practicara la reautopsia al cadáver y determinara la verdadera causa de su muerte, misma que se realizó el veintisiete de julio del año dos mil cinco, en el interior del panteón número 01 de "San Miguel" de esta ciudad; señalando que en cuanto a que no fue certificada la altura y lo ancho de la reja, en diligencia de ampliación de la inspección ocular del veinte del mes y año en cita, se dio fe de la existencia de la celda, describiéndose sus características y dimensiones; asimismo obra la comparecencia del C. Doctor EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, Perito Médico Legista Forense del Estado, mediante la cual hizo el conocimiento de esa autoridad las razones por las cuales no había elaborado el protocolo de la necropsia; señalando por otro lado, que en ningún momento se le ha negado a la familia del fallecido derecho alguno de indagatoria, toda vez que en cuanto al interrogatorio que solicitaron practicar a los indiciados, se les hizo saber las razones por las cuales no era procedente el mismo, de igual forma, en cuanto a la ratificación que solicitaron se realizara al C. Doctor GERARDO ANASTASIO RÁMOS, en relación a su opinión médica que obra en actuaciones ministeriales, en ningún momento se les negó, en virtud de que mediante acuerdo del dieciséis de agosto del año dos mil cinco, se les hizo saber las razones por las que no era procedente la ratificación; señalando que en cuanto a que les fue negado la ratificación al C. Doctor EMILIANO CLAVO JIMÉNEZ, de su escrito del veintisiete de julio del año próximo pasado, el citado profesional en diligencia del veintidós de ese mismo mes y año, ratificó el resultado de la autopsia que practicó en el cadáver el diecinueve de julio del año próximo pasado, y si bien el referido perito a su citado oficio del veintisiete del aludido mes y año, menciona que no elaboró en su momento el protocolo de autopsia practicada al cadáver, esto fue por estar de acuerdo en el resultado que se obtuvo de la segunda autopsia practicada en la cual activamente participó; de la misma manera, en el último párrafo del oficio menciona que al momento final del interrogatorio a que fue sometido y después de siete horas de preguntas e intimidación, confundió la palabra "RATIFICAR", por la palabra "RECTIFICAR", por tanto en atención a que éste en diligencia formal del veintidós de julio del año pasado, manifestó los motivos por los cuales no elaboró el protocolo de la necropsia, resulta contradictorio el contenido de su



oficio 2474 ya que en este mismo se refiere a razones diversas a las que con anterioridad había expresado, tratando de confundir la investigación realizada en la indagatoria, ordenándose únicamente se agregará a la indagatoria ya que con posterioridad se acordaría lo procedente; agregando, que en cuanto al dictamen emitido por los peritos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentran agregados en autos, y que en cuanto a que no se le admitieron las pruebas que menciona en su queja, se le hizo saber los motivos pero que en ningún motivo se le ha impedido que haga valer los recursos que considere necesarios; señalando por otra parte, que existe en actuaciones ministeriales la diligencia del veinticinco de julio del año próximo pasado, en donde el C. Doctor LUIS MENDOZA CANSECO, al momento de ratificar el contenido del protocolo de necropsia 2416 del diecinueve de julio del año próximo pasado, manifestó que en la conclusión de reautopsia no dice "TORTURA", sino "TIPO TORTURA", que son vocablos muy distintos y que en cuanto a las fotografías que fueron exhibidas por tal profesionalista menciona que corresponden a la autopsia practicada por el C. Doctor EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, ya que las fotografías que se tomaron en la reautopsia se velaron, y el C. MARIO ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, al momento en que fue requerido por esa autoridad para que especificara el nombre de la persona que tomó las fotografías indicó que fueron proporcionadas por una persona que no quiso dar su nombre.

b) Oficio número DCDO/132/05 del treinta de agosto de dos mil cinco, mediante el cual el Director de Combate a la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, C. VÍCTOR MANUEL CARTAS MARTÍNEZ, se conduce en términos similares a lo expuesto por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios.

14.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco, levantada con motivo de la comparecencia ante este Organismo del ciudadano LUIS MENDOZA CANSECO, Director del Consejo Médico Legal Forense del Estado, quien en síntesis refirió que: **Con fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, el Doctor EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, Perito Médico Legista Forense en el Estado, practicó el inicio de una autopsia al cadáver de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, acompañado únicamente de uno de los auxiliares o mozo de autopsias sin la autorización de la Dirección de esa dependencia a su cargo, la cual además de incompleta faltó a la norma establecida por los Consejos de Medicina Forense Internacional, de que toda persona que fallezca dentro de una celda o reclusorio, debe ser revisada minuciosa y cuidadosamente por dos o más médicos y otro tipo de auxiliares, sin que ello fuera observado por el citado Doctor EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, quien emitió una opinión muy personal e inclusive extendió**



un certificado de esa opinión en donde asentó “Asfixia por Ahorcadura”, sin que le diera aviso de lo practicado, no obstante ser su obligación; siendo que posteriormente le expresó tanto a él, como a los Doctores JOSÉ PAZ VALDIVIESO y CLAUDIO LAGUNAS ALTEMIRANO, su duda en relación a que si tal ahorcadura era homicida o suicida, en virtud de los signos externos de violencia y lesiones que presentaba el cuerpo, pero nunca manifestó abiertamente a cual de éstas causas se refería; por lo que mediante oficio número 2474 fechado del veintisiete de julio de dos mil cinco, se retracta de su dicho, lo que hizo del conocimiento del C. Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado del trámite de la averiguación previa número 1400(P.M.E.)/2005, a quien además le informó que estaba de acuerdo totalmente con la reautopsia practicada el diecinueve de julio de dos mil cinco, a las catorce horas con quince minutos, en la que había intervenido tanto él como otros doctores del Consejo Médico Legal Forense; por lo cual no existe discrepancia entre la primera opinión médica y determinación en cuanto al resultado de la reautopsia emitida en coordinación con los Doctores EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, JOSÉ PAZ VALDIVIESO y CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, en la fecha antes citada, auxiliándose de varios de los preceptores; haciéndose del conocimiento vía telefónica a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones del resultado de las misma. Agregando que tanto el Director del Consejo como los integrantes del mismo deben hacer todas las correcciones que sean necesarias para llegar a una conclusión concensada, colegiada y satisfactoria, todo ello mientras se encuentre el cadáver bajo su tutela...; asimismo, que la reautopsia practicada al cadáver del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ obedeció también a la solicitud girada a ese Consejo que preside mediante oficio número 1569 de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, por el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno adscrito a la Policía Ministerial del Estado. Refiriendo finalmente que tanto él como los demás médicos que participan en la reautopsia del referido occiso, únicamente reportaron en el dictamen los resultados y conclusión de la misma; toda vez que al emitir su opinión fundada en los conocimientos Médico-Legales, sin saber a quien se pueda afectar o beneficiar con el resultado; lo anterior con la finalidad de cumplir no únicamente con las obligaciones de carácter específico señalado en los diversos ordenamientos legales o instrumentos internacionales sino también en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios del Oaxaca; exhibiendo en el acto las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio número 1202 fechado el dieciocho y recepcionado el diecinueve de julio de dos mil cinco, en el Consejo Médico Legal Forense, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno Adscrito a la Policía Ministerial del Estado, solicita se practique la necropsia de la ley



- en la persona que en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ.
- b)** Copia simple del oficio número 1569 del diecinueve de julio de dos mil cinco, mediante el cual se ordena al Consejo Médico Legal Forense del estado, la práctica de la reautopsia al cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de OMAR NÚÑEZ GUTIÉRREZ.
 - c)** Original de su curriculum vitae.
 - d)** Copia certificada de diversos reconocimientos internaciones que le fueron otorgados por el Centro Biográfico Internacional de Cambridge, Inglaterra y la Academia Mundial de Letras en los Estados Unidos de Norteamérica, con motivo de su destacado conocimiento en la rama de medicina, leyes y ciencias forenses. -----
 - e)** Copia certificada de la cédula profesional como Médico Cirujano, expedida por la Secretaría de Educación Pública.
 - f)** Copia certificada de la cédula profesional como Licenciado en Derecho, expedida por la Secretaría de Educación Pública.
 - g)** Copia certificada por el Cónsul de U.S.A. en Oaxaca, y notario de U.S.A. del certificado expedido por la Asociación de Médicos Legistas del Estado de Ohio, en el que obtiene el Doctorado de ciencias Forenses.
 - h)** Copia certificada de la autorización otorgada por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Secretaría de Educación Pública de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve para ejercer la especialidad en Medicina Legal Forense.
 - i)** Certificado expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social "Hospital de la Raza" que lo acredita con la especialidad en Cirugía, de fecha primero de agosto de mil novecientos setenta y uno.
 - j)** Certificado expedido por el Consejo Mexicano de Cirugía General para ejercer la especialidad en Cirugía General del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. -----



k) 6 placas fotográficas escaneadas correspondientes al inicio de la autopsia del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, practicadas por el Doctor EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, Perito Médico Legista Forense del Estado, el diecinueve de julio de dos mil cinco.

l) Copia simple del oficio número 2416 del diecinueve de julio de dos mil cinco, relativo al protocolo de reautopsia practicada en esa misma fecha al cadáver del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, por los ciudadanos LUIS MENDOZA CANSECO, JOSÉ PAZ VALDIVIESO y CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, Peritos Médicos Legistas Forenses en el Estado.

m) Veintiséis placas fotográficas correspondientes a la reautopsia citada en el inciso que antecede.

n) Cuarenta y cuatro placas fotográficas obtenidas de la exhumación del cadáver de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, practicada con fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, por Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

15.- Oficio sin número, fechado el quince de noviembre de dos mil cinco, signado por el C. Doctor JOSÉ FRANCISCO NAVARRETE V. Presidente de la Sociedad Oaxaqueña de Neurología y Neurocirugía A.C., a través del cual remite el dictamen de neurología y neurocirugía solicitado por este Organismo en vía de colaboración, en el que se determinen las posibles causas que produjeron la muerte de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, cuyo dictamen concluye: "... CONTUSIÓN CEREBRAL DIFUSA CON ENDEMA CEREBRAL Y PROBABLES HEMATOMAS SUBDURALES AGUDOS EN FOSA POSTERIOR Y AGUJERO MAGNO Y QUE SON LESIONES LO SUFICIENTEMENTE CAPACES DE CAUSAR DAÑO CEREBRAL QUE PUEDE TERMINAR CON LA VIDA DE CUALQUIER PERSONA; SIN EMBARGO, ME CONSIDERO INCOMPETENTE PARA DETERMINAR SI FUE LA ÚNICA CAUSA QUE TERMINÓ CON LA VIDA DEL PACIENTE DADO QUE NO SE TUVO ACCESO AL MATERIAL DE AUTOPSIA "INSTITU"...".

16.- Oficio número 461-A, fechado el nueve de marzo de dos mil seis, signado por el C. Licenciado ALBERTO GARCÍA SANTOS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a través del cual remite la información solicitada por este Organismo mediante oficio número 2268, en el sentido de proporcionar el cargo que ostentan y el lugar de adscripción de los ciudadanos FREDY GUZMÁN BAUTISTA, PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, IZABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, PEDRO FLORES



RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, NORBERTO ANTONIO SALINAS e HILARIO CRUZ MARCIAL.

17.- Oficio número ua/drh/975/2006 datado el nueve de marzo de dos mil seis, suscrito por el ciudadano Ingeniero MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ VILLA, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa que el ciudadano Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ continúa laborando como Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa II del Área con detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa General de Justicia.

18.- Oficio número 222, datado el treinta y uno de mayo de dos mil seis, signado por el ciudadano Licenciado GABRIEL QUEVEDO MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa IV, de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual remite un cuadernillo compuesto de sesenta y cinco fojas útiles, de las actuaciones practicadas a partir del veintidós de agosto de dos mil cinco, hasta esa fecha, en autos de la Averiguación Previa número 1400(P.M.E.)/2005.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El dieciocho de julio de dos mil cinco, alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, se presentó en la recepción del Hotel "Virginia" de esta ciudad, donde se encontraba adscrito el Policía Juvenil FREDY GUZMÁN BAUTISTA, quien le solicitó se retirara del lugar por que a su parecer se encontraba bajo los influjos del alcohol o droga, lo cual efectuó.

No obstante ello, optó por darle alcance, solicitando el apoyo vía telefónica de su compañero el C. NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien se encontraba de guardia en otro Hotel cercano, reuniéndose a la altura del Jardín "Madero" ubicado sobre la calzada del mismo nombre, donde el chofer del autobús que se encontraba en ese momento estacionado les indicó que ahí estaba el extinto, subiéndose a dicha unidad ordenándole al citado OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIERREZ se bajara, a lo que accedió y al tratar de revisarlo se opuso, subiéndose a otro autobús del cual nuevamente fue bajado por los referidos Policías Juveniles auxiliados de un elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de esta ciudad que transitaba por el lugar a bordo de su patrulla, quien enseguida se retiró.



Posteriormente, se presentó el Policía Auxiliar Bancario Industrial y Comercial de nombre MARTÍN JOSÉ RAMOS MARTÍNEZ, adscrito a las oficinas del Instituto de la Vivienda de Oaxaca, quien se había percatado de lo sucedido proporcionándoles sus esposas para inmovilizarlo; arribando momentos después cuatro elementos de la Policía Preventiva del Estado de nombres EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, PEDRO FLORES RAMÍREZ e IZABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, a bordo de la patrulla con número económico 642, subiendo a la bodega de la camioneta al detenido OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, quien en compañía del Policía Juvenil FREDY GUZMÁN BAUTISTA, fue trasladado al Cuartel de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde fue examinado por el Médico de Guardia C. NORBERTO ANTONIO SALINAS, y posteriormente puesto a disposición del Comisario en Turno, quien argumentó que debido a la agresividad que presentaba, optó por imponerle un arresto de veinticuatro horas, siendo remitido por el Celador en Turno C. HILARIO CRUZ MARCIAL, a la celda número dos, donde se quedó dormido veinte minutos después, efectuando constantemente dicho Celador recorridos de rutina, realizando el último a las veintiún horas con cinco minutos, y cinco minutos después, se percató que el detenido OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, se encontraba colgado de los barrotes de la celda, con su playera blanca que lo sujetaba del cuello y con un movimiento ligero en los dedos de las manos, por lo que solicitó el auxilio del Comisario y Médico en Turno, y entre los tres lo descolgaron, determinando el Médico después de haberle brindado los primeros auxilios a los cuales no respondió, que el detenido había fallecido.

Con motivo de lo anterior, el Comisario en Turno hizo del conocimiento vía telefónica de tal hecho al Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, quien arribó al lugar realizando las diligencias respectivas y dio inicio a la Averiguación Previa número 1400/(P.M.E.)/2005, en contra de QUIEN o QUIENES RESULTEN PROBABLES RESPONSABLES del delito doloso de HOMICIDIO, en agravio de quien en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, determinándose mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del dos mil cinco, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, FREDY GUZMÁN BAUTISTA, HILARIO CRUZ MARCIAL, PEDRO LÓPEZ DE LA ROSA, IZABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, NORBERTO ANTONIO SALINAS y PEDRO FLORES RAMÍREZ.



IV.- O B S E R V A C I O N E S

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6, 15 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento Interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a Derechos Humanos que han sido materia de investigación, son atribuibles a servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDO.- Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, valoradas en forma individual y en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, así como de la legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo Local, protector de los derechos humanos, cuenta con elementos para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, y muy probablemente a la vida, de quien en vida llevara el nombre de **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, cometidas por servidores públicos de carácter estatal, consistentes en detención arbitraria, trato cruel y degradante, y el ejercicio indebido de la función pública, por las siguientes consideraciones:

A) Respecto a la **DENTENCIÓN** del extinto **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, efectuada por elementos de la Policía Juvenil dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, es menester señalar que ésta fue arbitraria, toda vez que si bien es cierto el día dieciocho de julio de dos mil cinco, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos se constituyó el ahora occiso en las instalaciones del Hotel "Virginia" ubicado en Periférico Sur número 205, Centro, Oaxaca, concretamente en la recepción del mismo, también lo es que en ningún momento mostró conducta alguna que denotara peligrosidad pues solamente quería ver la hora, como así lo manifestó al rendir su declaración el presentado OSIRIS FRANCISCO ESPINOZA AGUILAR, recepcionista del citado establecimiento, al Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de así habérselo referido verbalmente el occiso al Policía Juvenil FREDY GUZMÁN BAUTISTA, quien se encontraba adscrito a dicho lugar, cuando éste le solicitó que se retirara (**evidencia 8 n**).

En base a lo antes acotado, este Organismo Local advierte que el Policía Juvenil FREDY GUZMÁN BAUTISTA, no tenía motivo legal alguno para



perseguir al extinto **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, una vez que abandonó el Hotel. No obstante de “motu proprio”, sin haber un señalamiento directo en su contra para que se procediera a su detención, como se robustece de lo declarado por el recepcionista del mencionado Hotel, lo persiguió hasta lograr su detención, sin que se estuviera ante la presencia de la comisión de una falta administrativa y mucho menos de hechos consultivos de un delito, en virtud de que los argumentos en los que fundamentó su proceder, según su propio decir, fue porque supuestamente al presentarse el fallecido en la recepción de la negociación donde el policía involucrado prestaba su servicio, sacó de la bolsa derecha de su bermuda un bote color amarillo, tomando estopa de su otro bolsillo y comenzó a drogarse en el interior del Hotel. Sin embargo, lo aseverado por el citado elemento policial quedó desvirtuado con lo expuesto por el recepcionista del Hotel “Virginia”, C.OSIRIS FRANCISCO ESPINOZA AGUILAR (**testigo presencial de los hechos**) al declarar ante la Representación Social conoedora del asunto, pues en ninguna parte de su deposición manifestó que el fallecido al momento de presentarse en la recepción de la referida negociación se haya drogado, como así quedó detallado en el apartado que precede, pues lo único que quería saber era la hora, según lo expuesto textualmente; amén de que no se materializaba alguno de los supuestos previstos por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado, normatividad que es aplicada por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado supletoriamente para la imposición de sanciones a los detenidos, por lo que evidentemente no existía ningún motivo para que fuera en su búsqueda y procediera a su detención; solicitando incluso el apoyo del diverso Policía Juvenil NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien indebidamente lo auxilió dándole alcance a su compañero a la altura del Jardín “Madero”, ubicado sobre la Calzada del mismo nombre, dirigiéndose a la parada de autobuses, en donde un chofer del autobús que se encontraba en ese momento estacionado les indicó que ahí estaba el hoy occiso, por lo que subieron a la unidad solicitándole al extinto se bajara, quien sin decir nada ni mucho menos oponer resistencia descendió de la unidad, y al intentar efectuarle una revisión a lo cual se negó, lo sometieron sujetándolo entre los dos fuertemente, logrando librarse el occiso y subirse enseguida a otro autobús que arribó al lugar, de donde fue nuevamente bajado, en esta ocasión por un elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de esta ciudad, que transitaba por el lugar a bordo de su patrulla, quien se los entregó a los referidos policías para después retirarse del lugar, sometiéndolo al orden los citados Policías Juveniles, inmovilizándole ambos brazos pegándoselos a la espalda, y debido a que estaban “**forcejeando muy fuerte**” con el detenido, un Policía Auxiliar Bancario Industrial y Comercial de nombre Martín José Ramos Martínez, que se encontraba adscrito a las Oficinas del Instituto de la Vivienda de Oaxaca, les brindó el apoyo para sujetarlo con las esposas que él mismo les prestó, recargándolo a una pared, como fue aseverado por los precitados elementos policiacos al rendir su declaración ante la Representación Social (**evidencia 8 q) y r)**), haciendo acto de presencia momentos después la patrulla marcada con el número económico 642, con cuatro elementos de la Policía Preventiva del Estado a bordo, quienes trasladaron al detenido junto con el Policía Juvenil FREDY GUZMÁN



BAUTISTA, al Cuartel de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para ser finalmente puesto a disposición del Comisario en Turno.

Sobre los hechos aquí descritos, debe decirse que para detener a una persona es necesario que medie una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, previa denuncia o querrela que se presente ante el Ministerio Público, respecto de un hecho que la Ley señale como delito y que se encuentre sancionado con pena privativa de libertad; siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona que se ordena aprehender. No obstante, se puede detener a alguien sin previa orden de aprehensión cuando se trate de delito flagrante y en los casos urgentes. Se considera que hay un delito flagrante, entre otras hipótesis, cuando el inculpado es señalado por el ofendido. En este caso, cualquier persona puede detener al indiciado, sin embargo, debe ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana y ésta, a su vez, lo más pronto posible, a la del Ministerio Público.

Por otro lado, la denuncia es el medio a través del cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía; al respecto, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo, se trate o no del afectado. Por su parte, la querrela es el derecho discrecional que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito; esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva.

Como puede advertirse la conducta desplegada por los elementos policiales que participaron en los hechos constitutivos de la queja, contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en su párrafo segundo establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Así como lo establecido por el dispositivo 16 del mismo ordenamiento legal, que menciona que ninguna persona puede ser objeto de acto de molestia alguno, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que medie orden fundada y motivada expedida por autoridad competente. En el presente caso, sin motivo alguno que lo justificara, los servidores públicos responsables, FREDY GUZMÁN BAUTISTA, NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, PEDRO FLORES RAMÍREZ, IZAEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ y MARTÍN JOSÉ RAMOS MARTÍNEZ, procedieron a la detención y traslado del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, pues no existía falta administrativa o



hechos posiblemente constitutivos de delito que la ameritara, circunstancia que se considera violatoria de los Derechos Humanos, ya que la conducta descrita atenta contra uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, contemplando como piedra toral del régimen del Estado de Derechos en el cual vive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana: la **seguridad jurídica**.

En correspondencia, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en sus artículos 14, primer párrafo y 17, establecen:

Artículo 14. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Artículo 17. “Todo rigor o maltrato usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribuciones en las cárceles; toda molestia injustificada que se infiera en una prisión; **toda privación de los elementos esenciales de la vida**; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto para el que los ordene, como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley...”.

Con relación a los razonamientos que anteceden, se invocan las disposiciones de las Declaraciones y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que a continuación se citan y que establecen el marco jurídico de actuación de la autoridad. -----

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. -----

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo XXV. “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”. -----



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en éste”.

B) VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ.

Es menester destacar que de las evidencias que dan vida al presente documento, se advierte que los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, CC. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, ISABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ y PEDRO FLORES RAMÍREZ, que participaron en el sometimiento, detención y traslado del occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, violaron en su perjuicio su derecho a **la seguridad e integridad personal**, pues no le brindaron las garantías mínimas de protección durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

Toda vez que el Estado por conducto de las dependencias respectivas debe combatir la inseguridad y procurar justicia, aplicar las leyes para mantener el orden público, proteger la integridad física y patrimonial de las personas, prevenir la comisión de delitos y de infracciones, perseguir a los presuntos delincuentes, combatir la impunidad, así como facilitar a la ciudadanía recibir los servicios.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que: **“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”**.

Función que no llevaron a cabo de manera adecuada los citados elementos policiacos, pues omitieron cumplir con la diligencia y eficiencia la tarea que les había sido encomendada al hacer un uso excesivo de fuerza en el desempeño de sus funciones, ya que de acuerdo con los diversos dictámenes médicos (**evidencias 8 c), h), j), m), ee)**), el occiso **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, presentó diversas lesiones en el cuerpo, algunas de las cuales les fueron ocasionadas por un exceso en fuerza física que los policías aplicaron al momento de someterlo y detenerlo; otras, muy



probablemente fueron el resultado de la falta de cuidado que tuvieron los policías al realizar el traslado al Cuartel de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y otras muy probablemente se debieron a los golpes y maltratos físicos que fueron infligidos directamente por los policías (**evidencia 8 q), r**)), haciendo en consecuencia un uso excesivo de la fuerza física en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran para el desempeño de sus tareas”. Asimismo, considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, éstos infringieron los **artículos 4, 6 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establecen que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza...”, “Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores...”, y “Los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden...”.

Lo anterior es así, ya que no obstante no haber sido determinada la muerte del fallecido **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, en la Averiguación Previa número 1400(P.M.E.)/2005, ante la existencia de discrepancia respecto al resultado de la autopsia emitida tanto por el Consejo Médico Legal Forense del Estado como por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto es, si la causa de la muerte lo fue una hemorragia intracraneana secundaria a las contusiones que sufrió o si lo fue asfixia por ahorcadura, lo cierto es que previo a ésta, el detenido recibió golpes y maltratos físicos, estando bajo la custodia de la policía aprehensora.

Siendo el grado de responsabilidad de los citados elementos policiacos, en la medida de la forma y tiempo en que tuvieron relación con al ahora occiso, toda vez que como lo manifestaron ante la Representación Social, unos tuvieron contacto directo con el detenido, otros señalaron que solo arribaron al lugar de los hechos para brindar auxilio y que únicamente observaron la detención, pero que no participaron; no obstante negar todos haber golpeado o maltratado al extinto, al igual que haberse percatado si alguno de sus compañeros lo golpeó (**evidencia 8, q), r), u), v), w**)).

Es importante hacer notar, que respecto a cómo ocurrió la detención del fallecido, no se cuenta con testimonio alguno que brinde luz a la



investigación, toda vez que las únicas declaraciones que en ese sentido existen en la indagatoria integrada por la Representación Social, son las emitidas por los elementos policiales responsables, de las que no se logran obtener datos relevantes que permitan aclarar cómo ocurrieron los hechos (la forma en que el extinto **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ** fue detenido y sometido, así como quiénes de los seis policías fueron los que infligieron en su persona golpes y maltratos físicos), siendo preciso destacar la inexistencia en autos de la indagatoria 1400(P.M.E.)/2005, de la declaración de la Policía Municipal que auxilió a los Policías Juveniles a bajar de la unidad de transporte urbano al extinto Omar Manuel Núñez Gutiérrez, y posteriormente solicitó el auxilio de los Policías Preventivos que viajaban a bordo del vehículo oficial número económico 642; lo que sí es posible determinar es que éste siempre estuvo bajo la custodia de los Policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes en todo momento tuvieron la obligación de custodiar y vigilar su integridad física.

De acuerdo con los dictámenes emitidos dentro de la Averiguación Previa integrada (**evidencia 8 c), h), j), m), ee**), el ahora occiso **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, fue lesionado desde el momento que se le detuvo para ser trasladado al Cuartel General de Seguridad Pública del Estado, por lo que tales violaciones a su derechos humanos a la seguridad e integridad personal traducidas al ámbito del derecho penal, constituyen una conducta delictiva, en forma general, un abuso de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción XXXV, el Código Penal del Estado y, de manera específica, lesiones y muy probablemente homicidio en términos de lo dispuesto por los artículos 271 y 285 del citado ordenamiento legal, además de haber dejado de observar lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal de la materia.

Y aún cuando los aprehensores negaron haber golpeado y lesionado al detenido, las evidencias indican lo contrario, ya que éste presentó diversas lesiones en el cuerpo, lo cual refleja que cuando menos los CC. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, PEDRO FLORES RAMÍREZ e ISRAEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, elementos de la Policía Preventiva del Estado, quienes tuvieron contacto con directo con el occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, muy probablemente fueron los que infligieron en su persona **tratos CRUELES, INHUMANOS y DEGRADANTES**; o bien, los diversos elementos policíacos CC. PEDRO DE JESÚS DE LA ROSA y EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, permitieron que el detenido fuero objeto de golpes y agresiones físicas.

Al respecto la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, establece:



Artículo 2.- "... La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado... que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos".

Artículo 40.- "Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que establecen las disposiciones legales federales y estatales, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y otros ordenamientos especiales deberán:

III.- Respetar y Proteger los Derechos Humanos;

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia;

XII.- No infringir, no tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir una orden de un superior o se argumente circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra..."

Resulta evidente que los policías que participaron en la detención y sometimiento del fallecido, al lesionarlo se excedieron en sus atribuciones y abusaron de su **superioridad numérica**; así mismo, se excedieron en el uso de la fuerza física y omitieron cumplir con el deber de cuidado que tenían que proteger la integridad física del detenido durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, como lo imponen los normativos antes invocados, **toda vez que no se ajustaron a la aplicación de las tácticas y medidas de sometimiento adecuadas.**

De las documentales que se obtuvieron durante el transcurso de la investigación, podemos concluir que, el detenido durante el tiempo que estuvo al cuidado y custodia de los elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, sufrió un **TRATO CRUEL, INHUMANO y DEGRADANTE**, el cual de ninguna manera y bajo ningún argumento se justifica. Tal situación sólo refleja la falta de capacitación que existe para la detención, sometimiento y traslado de los detenidos en las corporaciones policiales de la Dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado, cuya labor fundamental y principal es vigilar y mantener orden público, así como evitar que se vulnere y transgreda el Estado de Derecho.



De la información obtenida es muy difícil determinar si el extinto **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, fue objeto de tortura debido a la ausencia de testigos de los hechos, ya que las personas que puedan dar cuenta de lo sucedido son Agentes que intervinieron en la detención y traslado del mismo al Cuartel de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Desafortunadamente, en el caso en estudio no se cuentan con elementos para aclarar los hechos, y a pesar de los diversos dictámenes emitidos dentro de la Averiguación Previa número 1400(P.M.E.)/2005, no podemos determinar de manera clara y contundente que el fallecido fue efecto de tortura. Nos encontramos ante un caso en que se encuentran dificultades para hacer una distinción entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que esta distinción puede ser una delgada línea casi imperceptible.

El castigo o el trato es cruel, inhumano o degradante si es:

- a) Desproporcionado al acto cometido o al objetivo de asegurar a la persona;
- b) No es razonable; o
- c) Es innecesario; o
- d) Es arbitrario; o
- e) Produce dolor o sufrimientos indebidos

Para ello es importante determinar los siguientes factores:

- a) Naturaleza o duración del castigo o acto cometido, y
- b) El estado o salud física de la persona que sufre de malos tratos

Esta Comisión Estatal llega al convencimiento que el extinto **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que las deposiciones emitidas por parte de los elementos policiacos responsables, así como de las declaraciones emitidas



ante la Representación Social por FRANCISCO JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ y MACARIO NAVA PALESTINO alias “el chirris”, quienes eran conocidos del occiso y estuvieron con él momentos antes de su detención (**evidencias 8 q), r), t), u), v), w), cc), dd)**), se acredita que:

A) Antes de tener contacto físico con sus aprehensores el occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, no presentaba lesión resiente alguna, ocasionada por un incidente anterior (**evidencias 8 cc) y dd)**).

B) Al momento de su detención los elementos policiales responsables, lo sometieron al orden, sujetándolo fuertemente, forcejeando con él e inmovilizándole ambos brazos pegándose los a la espalda (**evidencias 8 q), r)**); y

C) Al llegar a la patrulla marcada con el número económico 642, subieron al extinto por medio de la fuerza a la bodega de la camioneta, sin que éste opusiera resistencia y realizara manifestación alguna al respecto, acostándolo boca abajo (**evidencias 8 t), u), v) y w)**).

De los diversos peritajes y constancias, se concluye que el extinto **OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, recibió golpes en diversas partes del cuerpo, así como un trato desproporcionado a las circunstancias en que se encontraba al momento de la detención, pues **no se resistió** cuando llegaron los policías, y en el supuesto de haberse opuesto a ser subido a la patrulla, las lesiones que presentó su cuerpo no son proporcionales ni razonables como tampoco necesarias a tal situación, debido a que fue sometido por un grupo de seis agentes pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Lo esencial a considerar es que todas las formas de malos tratos están prohibidas y por lo tanto, cuando se llega a la convicción de que una autoridad incurrió en malos tratos se puede determinar, especialmente en este asunto, que se cometió una violación grave a sus derechos.

Con relación a los razonamientos que anteceden, se invocan las disposiciones legales, declaraciones o tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que fueron violados en perjuicio del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.- “... La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Artículo 22.- “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Artículo 9. “Todo individuo tiene derecho a la libertad personal...”.

Artículo 10. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Respecto a los artículos 7 y 10 transcritos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado, que los Estados Partes tienen una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de su libertad. Toda persona privada de su libertad debe ser tratada con humanidad y respeto de su dignidad, ya que es una forma fundamental de aplicación universal.

Por lo que hace el artículo 9° del mismo pacto, el citado Comité ha expresado que en casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública, ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo a los procedimientos establecidos.



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

- 1.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- 2.- Nadie deber ser sometido a tortura ni a penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 10.1. “Todo Estado velará porque se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”.

2. “Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instituciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas”.

Artículo 11. “Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones de custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”.

Artículo 12. “Todo Estado velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

Artículo 13. “Todo Estado velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción



tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presenta la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o testimonio prestado”.

Artículo 16. “Todo Estado se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes... se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12, y 13 sustituyendo referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley

Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Artículo 3. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

De acuerdo con los principios enunciados todo ser humano tiene el derecho a que el Estado respete plenamente su vida y su integridad corporal; **reconociendo como límites de la autoridad frente a los particulares el respeto incondicionado a los derechos humanos, en donde nada ni nadie está por encima de la Ley, y que la fuerza solo podrá ser empleada en los casos en los que así lo indiquen los ordenamientos legales, para evitar violentar la procuración de justicia y poner en peligro la preservación de los derechos fundamentales.**

Además de determinarse claramente que corresponde en el caso específico a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la función de prestar la seguridad pública en forma expedita, eficiente y eficaz, dentro del marco jurídico vigente, respetando en todo momento la vigencia y el libre ejercicio de los derechos humanos de los habitantes en especial énfasis, la vida, libertad y seguridad. Asimismo, teniendo presente en todo momento que la actuación de las autoridades responsables de aplicar la ley y garantizar la seguridad pública, en especial los que ejercen la función policial, deberán ajustar el ejercicio de sus funciones a los preceptos constitucionales y



legales, al respeto a los derechos humanos y a la legalidad, entendida ésta en el sentido de que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le faculta expresamente.

C) VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, atribuidos a los CC. NORBERTO ANTONIO SALINAS, JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA e HILARIO CRUZ MARCIAL, Médico, Comisario y Celador en Turno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

De acuerdo a la relación de los hechos, es dable destacar, que antes de ser puesto a disposición el detenido OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, del Comisario en Turno, fue valorado médicamente a las diecinueve horas con diez minutos, por el Médico en Turno C. Doctor **NORBERTO ANTONIO SALINAS**, haciendo constar en el certificado respectivo de manera muy somera las lesiones que presentaba el extinto, toda vez que no especificó su tiempo de devolución y sanidad, así como la clasificación de las mismas, datos que en todo dictamen médico no deben ser omitidos, por lo cual al desplegar dicha conducta el precitado servidor público, participó pasivamente violentando el **Protocolo de Estambul** en la parte relativa al Capítulo Segundo titulado **CÓDIGOS ÉTICOS PERTINENTES**, que al abordar la ética en la atención de la Salud contempla la omisión de cualquier forma que sea, como una violación grave de la ética en materia de atención médica, por ello se concluye que existió impericia por parte del Médico C. NORBERTO ANTONIO SALINAS, al no mencionar el tiempo de devolución y sanidad, así como la clasificación de las lesiones que presentaba el occiso (**evidencias 3 a), b), 8 a)**).

Ahora bien, respecto a la actuación del Comisario en Turno, **C. JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA**, éste Organismo señala, que una vez que el detenido fue puesto a su disposición por parte del Policía Juvenil FREDY GUZMÁN BAUTISTA, a las diecinueve horas con veinte minutos (**evidencia 4 d), 8 q)**), lejos de calificar la supuesta falta administrativa cometida consistente en inhalar sustancias tóxicas y alterar el orden público en el interior del Hotel “Virginia”, conforme a lo estatuido en el tercer párrafo del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica: “**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**”, arbitrariamente determinó sancionarlo imponiéndole un **arresto de veinticuatro horas “conmutable por el pago de una multa administrativa,** “ argumentando equivocadamente que debido al estado de ebriedad e intoxicación con pvc en que se encontraba lo procedente era arrestarlo (**evidencia 5 a)**).



De lo antes transcrito, se advierte que :

1. No obstante no existir señalamiento directo en contra del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, o dato alguno que conllevara a la presunción y certeza de que el supuesto infractor hubiese incurrido en la citada falta, a su libre arbitrio le impuso al occiso un arresto cuando lo legal era ponerlo en absoluta libertad por no contar con evidencias contundentes para calificar la supuesta falta administrativa cometida, de lo que se advierte el actuar indebido del aludido servidor público, en la administración de justicia.

2. Aunado a lo anterior, el precitado servidor público realizó una inadecuada interpretación y errónea aplicación del texto Constitucional en consulta, al manifestar en su informe rendido ante este Organismo textualmente **que “le impuso al detenido un arresto de veinticuatro horas conmutable por el pago de una multa administrativa”**, cuando para el caso de calificar de legal la infracción, lo procedente era la imposición de una multa, la cual de no ser cubierta era conmutable por el arresto respectivo, y no a la inversa.

Por lo que respecta a la actuación del Celador en Turno, ciudadano **HILARIO CRUZ MARCIAL**, es dable señalar que una vez impuesta la sanción y traslado del detenido a la celda número dos del Cuartel de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el precitado servidor público inició su recorrido de vigilancia como lo refiere al declarar ante el representante Social, cada cinco minutos, percatándose a las veintiún horas con cinco minutos que el detenido OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, se encontraba dormido y cinco minutos después, esto es a las veintiún horas con diez minutos, estaba colgado de los barrotes de la celda, con su playera blanca que lo sujetaba del cuello y con un movimiento ligero en los dedos de las manos, por lo que solicitó el auxilio del Comisario y Médico en Turno, y entre los tres lo descolgaron, determinando el Médico después de haberle brindado los primeros auxilios a los cuales no respondió que el detenido había fallecido **(evidencias 3 y 8 f)**; lo cual resulta improbable para este Organismo Local, toda vez que es cuestionable lo aseverado por dicho Celador, respecto al hecho de que en un lapso de cinco minutos el detenido quien se encontraba dormido, se levantara, tuviese la lucidez para examinar el área y seleccionar el lugar idóneo para realizar tal hecho, quitarse la playera, colocarla en los barrotes de la celda y luego amarrársela al cuello o viceversa, y transcurriera el tiempo suficiente para que perdiera el conocimiento y finalmente falleciera, tomando en consideración las condiciones físicas en las que supuestamente se encontraba el detenido



(estado de ebriedad e intoxicación), máxime que no existe al respecto prueba o documento alguno que sirva de parámetro para determinar los tiempos en los que se pudo haber ejecutado tal acción. Por lo que resulta falta de veracidad su argumento en el sentido de haberse percatado de lo acontecido al interior de la celda, sino hasta el momento en que encontró al detenido ahorcado.

Por otra parte, la actuación en su conjunto de los servidores públicos señalados con antelación, resulta cuestionable en el sentido de que una vez que se percataron que el occiso se había ahorcado, bajaron el cuerpo para darle reanimación cardiopulmonar, bajo el argumento del celador en el sentido de que éste prestaba una ligera movilidad en las manos, sin que tal circunstancia hubiese sido corroborada por los restantes servidores públicos **(evidencias 3, 5 a) y b), 8 d), e) y f))**, ya que al mover el cadáver de su posición original, desatendieron con ello el precepto fundamental en la investigación científica de los hechos, consistente en su protección y conservación, lo que evidentemente generó que al momento de constituirse en el lugar del Representante Social y describir el cuerpo, aludió a una posición del cadáver completamente diferente a aquella en que fue encontrado, por lo que con esto resulta imposible reconstruir con seguridad el hecho, y con ello la posibilidad de que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios del hecho posiblemente delictuoso, así como los instrumentos, cosas u objetos, o efectos del mismo. Apreciándose con lo anterior, la total falta de cuidado con la que obraron dichos servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones que tienen encomendadas, no habiéndose salvaguardado en el caso en estudio los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, dejando de observar con ello lo preceptuado por el **artículo 56, fracción I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establecen que: “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- “Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”, y XXX.- “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.**

D) Respecto al EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuible al Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Policía Ministerial del Estado, al Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa Espacial de Homicidios y al Doctor ELIAS S. RAMÍREZ



RUIZ, Perito Médico Legista adscrito a ala Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la integración de la Averiguación Previa número **1400(P.M.E.)/2005**, iniciada de oficio el dieciocho de julio del año dos mil cinco, por hechos probablemente constitutivos del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, y en contra de QUIEN o QUIENES RESULTEN PROBABLES RESPONSABLES, en donde se observan diversas omisiones e irregularidades cometidas en el ejercicio de su respectiva función, destacándose las siguientes:

a) Al inicio del acta de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular que se efectuó en la Comandancia de la Policía Preventiva del Estado, se hace constar por parte del Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Policía Ministerial del Estado, que éste se constituyó acompañado por un perito médico, un perito en fotografía, un perito en planimetría y dos elementos de la Policía Ministerial del Estado; al respecto, obra en autos de este expediente el oficio sin número de fecha dieciocho de junio del año dos mil cinco, en el que el Agente del Ministerio Público referido solicitó un perito en dactiloscopia para tomar las huellas dactilares del cadáver, lo que ya implica que el objeto de la prueba pericial sea muy limitado, pues dicho examen debe realizarse en toda el área que circunda al cadáver, y al cadáver mismo, sin embargo, como se advierte del acta en comento, **el perito jamás se presentó en el momento de la inspección**, y resulta inadmisibile que el Ministerio Público no se haya hecho acompañar de un perito de dactiloscopia, cuando es de explorado derecho que dicho medio probatorio es una de las pruebas criminalísticas por autonomasia, y por tanto de vital importancia para el esclarecimiento de las verdaderas causas del fallecimiento de Omar Manuel Núñez Gutiérrez.

b) Líneas más adelante, al momento de describir el lugar en que se encuentra el cadáver, el representante social en cita señala textualmente: "... y en el segundo barrote horizontal, cerca de donde se encuentran las bisagras que permiten abrir la puerta y entre el segundo y tercer barrote vertical se encuentra amarrado de las mangas en forma de círculo una playera de color blanca, misma que se encuentra sucia y por donde está el cuello se encuentra rota, presenta en las mangas tela de color azul, **por lo que se procede a desatarla** y se declara afecta a la presente averiguación previa en términos del artículo 17 del Código procesal vigente en el Estado..."

Este Organismo se pregunta: ¿el occiso era zurdo o diestro?, ¿el nudo fue hecho por una persona zurda o diestra?, ¿Y si el nudo fue elaborado por un diestro y el occiso es zurdo o viceversa?, ¿Qué clase de nudo era el que se encontraba en la camisa? ¿era un nudo simple?, ¿era doble?, ¿era un nudo de palo?, ¿era un nudo de pescador?, ¿estaba tenso o suelto?, cuestionamientos todos ellos que ya no encontrarán respuesta. Cualquier libro de texto relativo a la materia de criminalística, señala que en casos de suicidio una de las pruebas de más grande trascendencia en la investigación es el nudo del agente constrictor, que en este caso es la camisa del occiso; sin embargo, el Agente del Ministerio Público desató el nudo de la misma, y con ello, destruyó una de las evidencias fundamentales en el presente asunto (al respecto, únicamente de manera enunciativa se citan como fuentes: SOSA MONTIEL, Criminalística, cuatro tomos, LIMUSA, México, 2003; REYES CALDERÓN JOSÉ ADOLFO, Tratado de Criminalística, Cárdenas Editor y Distribuidor, y; SERGIO H. CIRNES ZÚÑIGA, Diccionario Jurídico Harla, Volumen 6, Criminalística y Ciencias Forenses, Oxford University Press, Harla, México, 1997).

c) A continuación, el representante social señala: "... y dicho cuerpo se CERTIFICA, que por falta de latidos cardiovasculares, temperatura inferior a la del medio ambiente, livideces cadavéricas, y falta de demás signos vitales, presenta una muerte real y verdadera".

Adviértase que el representante social **en ningún momento precisó** en que parte del cuerpo del occiso se encontraban exactamente las livideces cadavéricas que menciona. La lividez o hipótesis es la coloración violácea que adquiere la piel del cadáver en superficies más bajas; se debe al llenado de vasos sanguíneos, que han perdido elasticidad y tono a causa de la sangre líquida atraída por la gravedad, y su descripción precisa es de suma importancia pues en el caso de que el cadáver haya sido movido de su posición original, dicha circunstancia será observable. Pero con el deficiente estudio hecho al respecto por la autoridad responsable de referencia, jamás de podrá determinar ese aspecto. Por otra parte, se menciona que el cuerpo presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, pero **jamás se señala cuál es la temperatura exacta que presenta el cadáver,** ni con base a qué elementos o con qué metodología se logró determinar dicha circunstancia; tal omisión también es trascendente en el esclarecimiento de los hechos, pues por medio de la temperatura que el cadáver presente en el momento del examen en cuestión, es posible determinar con un buen grado de certeza el momento en que haya acaecido el deceso; es necesario



señalar que el Doctor ELIAS S. RAMÍREZ RUIZ que acompañó al Representante Social, también omitió precisar tales circunstancias (sobre el particular se citan como fuentes: MARTINEZ MURILLO SALDIVAR S., Medicina Forense, Méndez Editores, México, 2001; TELLO FLORES, FRANCISCO JAVIER, Medicina Forense, Oxford University Press, 2ª. Edición, México, 1999, y; VARGAS ALVARADO EDUARDO, Medicina Legal, Editorial Trillas, México, 2003”.

d) Prácticamente **al finalizar** la diligencia de inspección en comento, el Agente del Ministerio Público Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, indica: **“En seguida se da intervención a los peritos** de esta Institución para que tomen los datos necesarios para que emitan sus dictámenes (sic) solicitados en diligencia por separado...”, cuando lo correcto es que les hubiere dado intervención **al inicio de la diligencia**, para que ninguna de las evidencias que ahí se encontraban pudiera correr el riesgo de destruirse o alterarse, pero al no ser así, ya no puede tenerse la certeza de que los resultados obtenidos con los peritajes sean fidedignos.

e) Al cerrarse el acta en estudio, se menciona: “... retornando el personal ministerial a sus oficinas de origen **siendo las veintitrés horas de la misma fecha y lugar en que dio inicio.** Se cierra el acta que se autoriza y da fe”. Sin embargo, en el certificado de reconocimiento médico exterior, expedido por el Dr. ELIAS S. RAMÍREZ RUIZ Perito Médico Legista dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, y quien acompañó al Agente del Ministerio Público en la diligencia de inspección a que nos referimos en los incisos que anteceden, hace constar textualmente: “En cumplimiento a su oficio de esta misma fecha por medio del presente comunico a usted el resultado del Reconocimiento Médico Exterior, realizado a la persona que en vida respondiera al nombre de: OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ/OMAR MÉNDEZ GUTIÉRREZ **en el interior del anfiteatro de esta ciudad, siendo las 23:00 horas del día de hoy...**”; dicho dictamen fue ratificado por el médico que lo emitió siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil cinco. Entonces, si el acta de Inspección se cerró siendo las veintitrés horas del día dieciocho de julio de dos mil cinco, cómo es posible que exactamente a esa misma hora se haya efectuado el examen exterior del cadáver de las instalaciones del anfiteatro de esta ciudad, que se localiza a una distancia sumamente considerable de donde se encontraba el cadáver en los separos de la Comandancia de la Policía Preventiva del Estado. Lo anterior pone en evidencia la falta de serenidad con



la que fue efectuada la diligencia de inspección, y pone en duda la exactitud y veracidad de los datos hechos constar en el acta respectiva.

f) Por otra parte, en el certificado de reconocimiento médico exterior precisado en el inciso inmediato anterior, el perito médico ELIAS S. RAMÍREZ RUIZ hace constar que el cuerpo presenta un tiempo de fallecimiento de cuatro a cinco horas, sin que quede claro porqué dicho perito tuvo que esperar hasta ese momento para determinar el tiempo de fallecimiento, siendo que desde que se encontraba en los separos de la comandancia de la Policía Preventiva del Estado, podía y debía efectuar el estudio correspondiente; tampoco precisa qué método fue el que empleó para arribar a su conclusión, lo cual resta credibilidad a sus afirmaciones.

g) Tanto el Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como el Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ, en ningún momento solicitaron un perito médico en estomatología, lo cual era necesario atendiendo a que en el presente caso, se está presumiendo un suicidio por ahorcadura, y es evidente que dicho especialista pudo haber aportado elementos valiosos a la investigación. Al respecto, sin motivo legal alguno, jamás incorporaron a la investigación, menos tomaron en cuenta, el dictamen del cirujano Dentista Alejo Peralta Sánchez quien precisamente es perito en la citada especialidad y se encuentra adscrito al Consejo Médico Legal y Forense del Estado.

h) Tanto el Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como el Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ, en ningún momento tomaron en cuenta, la circunstancia de que los tenis, las tobilleras, la parte izquierda de la bermuda y el cabello de Omar Manuel Núñez Gutiérrez se encontraban húmedos, tal y como lo hicieron constar los ciudadanos JAIME ENRIQUE CABRERA y ARACADIO HERNÁNDEZ PALOMEC Agentes de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 505 y 961, respectivamente, quienes estuvieron presentes en los separos de la Comandancia de la Policía Preventiva en compañía del Licenciado Isidro Hernández Martínez; con dicha omisión, dejaron de investigar una evidencia trascendente en el esclarecimiento de los hechos.

i) No obstante que el Agente del Ministerio Público, Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se hizo acompañar de un perito en planimetría al momento de desahogarse la diligencia

de inspección, en ninguna de las constancias que integran la Averiguación Previa número 1400(P.M.E.)/2005 consta el dictamen en planimetría efectuado en ese acto, únicamente aparece el que se realizó en la inspección adicional, con lo cual se pierde otro elemento de prueba de suma trascendencia.

j) Al momento de recepcionar la declaración de los presentados JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, NORBERTO ANTONIO SALINAS e HILARIO CRUZ MARCIAL , Comisario, Medico y Celador en Turno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, no asentó la hora de inicio y menos aún la de conclusión de tales diligencias, contraviniendo con ello lo señalado en el dispositivo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado **(evidencia 8 d), e y f)**).

k) Del contenido de tales disposiciones, se advierte que las declaraciones de los mencionados JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA y NORBERTO ANTONIO SALINAS, de fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, obra asentada una razón ministerial en la que hace constar que siendo las dos horas con cuarenta y ocho minutos de la mañana, se retiraron de esa oficina los citados presentados, lo que hace presumir que las mismas fueron levantadas en el mismo momento, o bien que éstas estaba redactadas bajo el mismo formato, cambiando únicamente sus nombres y datos generales, toda vez que resulta inatendible que ambos declarantes se hayan retirado a la misma hora, cuando es obvio que si el mismo Representante Social, Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, practicó ambas diligencias debieron haber concluido a diferente hora y por tanto, haberse retirado de la citada oficina en hora distinta **(evidencias 8 d) y e)**:

l) Por su parte, quedó debidamente establecido que el Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ no recepcionó ni desahogó diversas probanzas solicitadas por el promovente MARIO ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, dentro de la indagatoria de referencia; debiendo tenerse en cuenta que dicho ofendido **objetó** la autopsia practicada en primer término a su hermano OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ **(f. 47)**.

m) Dicho Agente del Ministerio Público, **jamás** efectuó las diligencias necesarias para **determinar la identidad** del Policía Municipal que ayudó a los Policías Juveniles a bajar de la



unidad de transporte urbano a Omar Manuel Núñez Gutiérrez, y que posteriormente solicitó el apoyo mediante su altoparlante de los elementos de la Policía Preventiva que iban a bordo del vehículo oficial con número económico 642; con ello, se ocasionó que en la indagatoria de mérito no obre la declaración del Policía Municipal de referencia, quien fue **testigo presencial** de la detención del hoy occiso.

Es claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, como institución debe generar confianza en la población, entre otras cuestiones, por que atendiendo el espíritu de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede hacerse justicia por propia mano y el monopolio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público. Sin embargo, en el presente rubro de este Organismo Local advierte que tanto el Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno Adscrito a la Policía Ministerial del Estado, como el Licenciado CORNALIO PABLO MÁRQUEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, incumplieron seriamente con la función pública que tienen encomendada, pues con las omisiones e irregularidades en que incurrieron con motivo del ejercicio de su función, pusieron en entredicho su apego al cumplimiento de los principios fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**, apartándose de la normatividad que rige a esa institución, toda vez que no ajustaron su actuación a lo dispuesto en los numerales 1º, párrafo Segundo y 105, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, los cuales aluden a que el Ministerio Público observará en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia, lo que en el caso en particular no aconteció, al haber incumplido con su obligación en términos de lo dispuesto del artículo 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues omitieron practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, además de infringir lo dispuesto por el artículo 56, fracción I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En el caso concreto, la Representación Social estaba obligada a investigar de manera pronta y eficaz, la posible comisión de hechos constitutivos de delito, y para ello debió analizar en principio las pruebas aportadas por los ofendidos, sin que exista en la indagatoria constancia alguna de que el Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, lo hubiera hecho, concretándose a ignorar y desechar todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por los ofendidos, sin que para ello mediara el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, con transgresión al marco de la legalidad.



Además de que independientemente de estas pruebas, era necesario que los Representantes Sociales se allegaran de otras que le permitieran acreditar el cuerpo de los delitos que pudieran desprenderse. Por lo menos, el Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Policía Ministerial del Estado, debió de recepcionar de forma inmediata el testimonio de las personas que se encontraban detenidas en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública el dieciocho de julio de dos mil cinco, al momento de efectuar la diligencia de traslado, descripción, inspección y levantamiento del cadáver. Sin embargo, dicha diligencia se ordenó hasta el día veinte del citado mes y año, cuando el Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ verificó en el libro de registro los datos de las personas que en la fecha de suscitados los hechos ingresaron a los separos de dicha Dirección, girando oficios citatorios y recepcionando su declaración al día siguiente, esto es el veintiuno del citado mes y anualidad.

Por lo anterior, ante la conducta desplegada por el Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Policía Ministerial del Estado, así como el Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, es imprescindible y urgente que se tomen acciones concretas para evitar que los Agentes del Ministerio Público propongan automáticamente el no ejercicio de la acción penal cuando faltan diligencias por practicarse o las probanzas existentes son valoradas de manera superficial y somera tiendes a obtener precisamente tal resultado.

Toda vez que la averiguación previa número **1400(P.M.E.)/2005**, no existe evidencia alguna de que se hubiera siquiera intentado analizar las pruebas presentadas por la parte ofendida, especialmente en lo relativo a la opinión pericial médica firmada por el Doctor GERARDO ANASTACIO RAMOS GARCÍA, al referirle categóricamente al promovente MARIO ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ que toda vez que con fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, únicamente hizo saber a esa Representación Social que el citado perito estaría presente en dicha diligencia, entendiéndose que con la calidad de persona de su confianza y asesor, toda vez que en ningún momento solicitó se le discerniera el cargo de perito para que en su momento emitiera su dictamen, además de no solicitar los puntos u observaciones que deberían tomarse en cuenta para que dicho perito emitiera su correspondiente dictamen u opinión como ahora lo hace, ya que la diligencia de exhumación del cadáver de OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ fue en atención al contenido de las dos causas de muerte, emitidas por los peritos médicos legistas forenses del Estado, mismas que son discordantes, por lo que se solicitó la intervención de peritos oficiales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a quienes se les discernió el cargo respectivo, y por tales circunstancias no era procedente acordar favorablemente su solicitud, consistente en ratificar la opinión pericial del citado Doctor GERARDO ANASTACIO RAMOS GARCÍA, al no tener reconocido el carácter de perito en los autos de la citada indagatoria, y



menos dársele el valor de dictamen a su opinión pericial. Lo anterior, no obstante que de conformidad con lo dispuesto con por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ofendido del delito tiene la calidad de parte en el procedimiento penal y, en consecuencia, el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, con la facultad de estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga; situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado de juicio, en razón de que **se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes.**

Con esta actitud, en la que se aprecia una tendencia a favorecer a los indiciados, se cancela la imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones del Ministerio Público, ya que resulta evidente que en la citada averiguación previa, tanto el Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Policía Ministerial del Estado, como el Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, contaban con los elementos suficientes para efectuar una investigación a fondo. Por ello, debe quedar establecido que la **INCERTIDUMBRE** que prevalece sobre las verdaderas causas de la muerte de Omar Manuel Núñez Gutiérrez, se deben en gran parte a la conducta negligente en el desarrollo de las actuaciones ministeriales; y resulta preocupante que de una manera tan obvia, se evidencie la falta de interés e incluso la parcialidad de la autoridad encargada de perseguir los delitos.

En otro orden de ideas, esta Comisión considera pertinente efectuar algunas consideraciones en torno a la resolución mediante la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, respecto de la indagatoria de mérito.

En primer lugar, sorprende a este Organismo el hecho de que no exista un estudio y razonado en el que se haya fundado y motivado la determinación de concederle valor probatorio a los peritajes emitidos por los elementos de la Procuraduría General del Distrito Federal, así como de negárselo al resto de los peritajes emitidos, tanto por el Doctor Luis Mendoza Canseco como por el Doctor Gerardo A. Ramos García, que emitió su dictamen a petición de los familiares del occiso, debiendo recordarse que si bien la facultad para la apreciación de las pruebas la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración la prueba pericial no vincula obligatoriamente a la autoridad, ni rige con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes, sino que la autoridad debe de atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para



orientar su decisión, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos; por lo tanto, la resolución de mérito incumple con la exigencia de debida fundamentación y motivación, consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Más aún cuando del estudio detenido de los peritajes en mención se advierte la existencia de elementos que le restan valor probatorio. En efecto, el dictamen emitido por el Doctor Alejandro Valencia Licona, está plagado de apreciaciones subjetivas, lo que tiene por resultado que más de un peritaje en el que se analicen las evidencias de manera objetiva, se trata de una opinión sobre la capacidad profesional del Doctor Luis Mendoza Canseco y demás integrantes del Consejo Médico Legal y Forense del Estado; lo anterior, es suficiente para restarle valor probatorio al dictamen en comento, pues hace evidente una animadversión del perito que puede llegar a viciar sus apreciaciones sobre los hechos que examina, con el solo propósito de desvirtuar los dictámenes de los médicos antes citados. Aunado a lo dicho, es necesario precisar que el Doctor LUIS MENDOZA CANSECO, Director del Consejo Médico Legal Forense del Estado desde hace veintisiete años, cuenta con una vasta experiencia y amplios y profundos conocimientos en las materias de Medicina, Leyes, Criminología y Ciencias Forenses, circunstancias que se acreditan plenamente con las constancias que al respecto corren agregadas en autos del expediente **(evidencia 15 a) a j))**, razón por la cual el citado profesionista cumple con los estándares internacionales referidos en el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violaciones de los Derechos Humanos, así como el Manual para la Investigación y Documentación de Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

En adición a lo anterior, en el dictamen en estudio se dice: “Las ciencias forenses son muy amplias y requieren de un aprendizaje y actuaciones constantes, la fotografía es además un auxiliar invaluable para las disciplinas periciales y jurídicas, ya que una sola fotografía expresa lo que mil palabras no pueden lograr...”; no obstante, dicho perito acompañó una sola fotografía a su dictamen.

Por lo que respecta al perito en mecánica de hechos, manifiesta que uno de los elementos que le sirve de apoyo para emitir el dictamen correspondiente, son las fotografías de levantamientos del cadáver efectuado el día dieciocho de julio del año dos mil cinco; si tenemos en cuenta lo dicho con anterioridad en el sentido de que las fotografías fueron tomadas al final de la diligencia de inspección, tenemos que concluir que carecen de valor probatorio; así mismo, al referirse al agente constrictor señala: “... se observó que ambas



mangas estaban anudadas con un nudo doble apretado y tenso...”, afirmación que carece de soporte de evidencias físicas, pues no hay que olvidar que el Agente del Ministerio Público desató la camisa antes de darle intervención al perito en fotografía, por lo que es imposible saber con exactitud el estado real que tenía el nudo en cuestión. En adición a lo dicho, y tomándose en cuenta la naturaleza de la prueba desahogada (pericial en mecánica de hechos) lo correcto era que el experto se hubiere basado en el dictamen en planimetría efectuado en la diligencia de inspección ocular desarrollada el día dieciocho de julio de dos mil cinco, no obstante, ni siquiera se menciona, aunado a que no se hubiera podido invocar como apoyo, ya que de las constancias que integran la averiguación previa, se advierte la existencia de dicho peritaje. Además, el perito anexa a su estudio una serie de fotografías en las que se reconstruye, según su apreciación, la forma en la que Omar Manuel Núñez Gutiérrez se quitó la vida; pero, se insiste, cómo es que el perito puede tener la certeza de que la camisa estaba anudada en esa posición en particular, si el Agente del Ministerio Público la desató.

En cambio, de las constancias que integran la averiguación previa **1400(P.M.E.)/2005**, se advierte la existencia de una serie de elementos que permiten arribar a conclusiones más apegadas a la realidad de los hechos, pues del enlace del dictamen emitido por el Doctor Luis Mendoza Canseco, que concluyó: “... LA CAUSA DE LA MUERTE SE DEBIÓ A: HEMORRAGIA INTRACRANEANA SECUNDARIA A LAS CONTUSIONES QUE SUFRIÓ, LAS DEMÁS LESIONES SON DE NATURALEZA NO MORTAL Y DE TORTURA EN PERSONA CON ALCOHOLISMO AGUDO”, en relación con el dictamen emitido por el Doctor Gerardo A. Ramos García el cual se acompañó de diversas fotografías y en el que en lo conducente determinó: “CONCLUSIÓN: 1.- Presenta hemorragia endocraneana (hemorragia subaracnóidea) secundaria por las contusiones activas que sufrió en la cabeza”, aunado al resultado del dictamen que emitió el Doctor Francisco Navarrete V., Presidente de la Sociedad Oaxaqueña de Neurología y Neurocirugía A.C., a petición de este Organismo, en el que se hace constar: “Lo anotado anteriormente es compatible con el diagnóstico clínico de: CONTUSIÓN CEREBRAL DIFUSA CON ENDEMA CEREBRAL Y PROBABLES HEMATOMAS SUBDURALES AGUDOS EN FOSA POSTERIOR Y AGUJERO MAGNO Y QUE SON LESIONES LO SUFICIENTEMENTE CAPACES DE CAUSAR DAÑO CEREBRAL QUE PUEDE TERMINAR CON LA VIDA DE CUALQUIER PERSONA SIN EMBARGO ME CONSIDERO INCOMPETENTE PARA DETERMINAR SI LA ÚNICA CAUSA QUE TERMINÓ CON LA VIDA DEL PACIENTE DADO QUE NO SE TUVO ACCESO AL MATERIAL DE AUTOPSIA “IN SITU” (**evidencia 16**), se puede arribar a la afirmación de que, si bien no fue la única causa de la muerte de Omar Manuel Núñez Gutiérrez, si está acreditada la existencia de serias lesiones que fueron, al menos, una causa del deceso del agraviado de referencia.



Por lo antes expuesto este Organismo Protector de los Derechos Humanos concluye que existió violación a los derechos humanos del extinto OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, por tal motivo es procedente que se aperture una investigación con objeto de determinar las responsabilidades administrativas y/o penales en que se pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados que, en sus ámbitos de responsabilidad, han dejado de cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Servidores Públicos antes mencionada.

Por otra parte esta Comisión Estatal, considera que los **CC. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, IZABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, PEDRO FLORES RAMÍMERZ, JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, NORBETO ANTONIO SALINAS E HILARIO CRUZ MARCIAL**, servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, involucrados en los hechos del presente expediente, incurrieron en conductas que pudieran ser constitutivas de delito en el ejercicio de su función, toda vez que de acuerdo con la investigación y las evidencias que dieron origen a esta Recomendación, es de considerarse que éstos tienen una responsabilidad objetiva y directa en los hechos ocurridos el dieciocho de julio del año dos mil cinco, ya que existe una relación de casualidad entre el acto de autoridad y el acto violatorio de derechos humanos. En este caso el punto medular estriba en el hecho comprobado de que el occiso OMAR MANUEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ, fue objeto de una detención arbitraria, y sufrió tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como lesiones durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de elementos de esa corporación policiaca; conductas que deberán ser investigadas por la autoridad competente. Lo anterior se fundamenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”.

Como puede observarse, nos encontramos ante una denuncia de tal gravedad que requiere de una respuesta eficaz e inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto es, el que sea reabierto la investigación dentro de la indagatoria de referencia, no siendo óbice a lo anterior la circunstancia de que la parte ofendida no haya promovido los medios ordinarios de impugnación en contra de la resolución en la que se determina el no ejercicio de la acción penal, así como que no haya prosperado el juicio de amparo indirecto número 1169/2005 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito con sede en esta ciudad, toda vez que las determinaciones de las averiguaciones previas no revisten el carácter de definitivas, al no ser cosa juzgada, lo que implica que la acción penal no se ha extinguido, criterio que encuentra sustento en la Tesis que bajo el número 508 aparece publicada en la página 237 del Tomo II, Penal, Precedentes Relevantes, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del



Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo tenor literal es el siguiente: “AVERIGUACIÓN PREVIA, ARCHIVO DE LA NO PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).- Los acuerdos de archivo de las averiguaciones previas penal no causan estado, no producen cosa juzgada y no extinguen la acción penal que resulta que las mismas”. Así mismo, debe de tomarse en consideración que a lo largo de la presente resolución ha quedado precisada la existencia de elementos suficientes para su reapertura.

En base a lo expuesto y con fundamento en lo estipulado en los artículo 24, fracción IV, 44, 46 y 49 del cuerpo de leyes antes citado; 12 y 51 del Reglamento Interno de este Organismo, esta Comisión se permite formular a los CC. Secretario de Protección Ciudadana del Estado y Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes: - - - - -

VI. R E C O M E N D A C I O N E S

A).- AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO:

PRIMERA: Tomando en consideración las irregularidades que quedaron plenamente acreditadas en los apartados A, B y C SEGUNDO PUNTO, del Capítulo IV de OBSERVACIONES; del presente documento, gire instrucciones precisas al titular del Órgano de Control Interno de esa dependencia o solicite la intervención de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, para que se inicien y concluyan los procedimientos administrativos de investigación correspondientes a los **CC. FREDY GUZMÁN BAUTISTA, NELSON JIMÉNEZ JIMÉNEZ, PEDRO JESÚS LÓPEZ DE LA ROSA, IZABEL DE LA CRUZ VELÁSQUEZ, EDUARDO DANIEL CRUZ PÉREZ, PEDRO FLORES RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORALES GARCÍA, NORBERTO ANTONIO SALINAS, HILARIO CRUZ MARCIAL y MARTÍN JOSÉ RAMOS MARTÍNEZ**, para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron, imponiéndoles en su caso las sanciones que correspondan; y si del resultado de los procedimientos administrativos precitados se determina la existencia de actos ilegales constitutivos de conductas delictuosas, se dé vista de estos a la instancia procuradora de justicia para el inicio y determinación de la indagatoria correspondiente sobre el ejercicio de la acción penal respectiva.

SEGUNDA: Establezca obligatoria y permanentemente un programa de capacitación para que los servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, encargados de calificar y determinar legalmente la procedencia de una privación de libertad o en su caso de la



aplicación de sanciones administrativas alternativas, obtengan el conocimiento legal para determinar la base que deberán aplicar para actuar adecuadamente, evitando la aplicación de criterios personales y subjetivos para la realización de tan delicada tarea.

TERCERA: Implemente un programa de capacitación eficiente y eficaz que permita a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, sobre todo a los dependientes de la Corporación Policiaca a su mando, aplicar técnicas para la utilización del uso de la fuerza estrictamente necesaria para efectuar una detención, sometimiento, traslado y reclusión de las personas que sean detenidas por posiblemente haber infringido la Ley, con la finalidad de evitar todo tipo de abuso, maltratos físicos, psicológicos o cualquier conducta que constituya violaciones a derechos humanos. Dicho programa deberá ser permanente.

B).- A LA C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA: En el caso de la averiguación previa número 1400(P.M.E.)/05, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con base en los argumentos, observaciones, fundamentos legales y medios de convicción en lo que se sustenta la presente Recomendación, mismos que han sido puestos a su consideración, mediante acuerdo que al respecto dicte, deje sin efectos el diverso proveído de fecha trece de septiembre del año dos mil cinco, a través del cual la Licenciada Patricia Villanueva Abraján, entonces Procuradora General de Justicia, autorizó el archivo de la Averiguación Previa 1400(P.M.E.)/2005, girando instrucciones precisas con el objeto de que sea reabierto la investigación dentro de la indagatoria de referencia, considerando para ello que las determinaciones de las averiguaciones previas no revisten el carácter de definitivas, al no ser cosa juzgada, subsanando en consecuencia las omisiones en que se ocurrió en la integración de la mencionada indagatoria, valorando en debida forma todos y cada uno de los medios de convicción existentes dentro de la misma, desde luego otorgándoles su valor probatorio; e inclusive permitiendo si así se requiere, la aportación de mayores elementos de prueba que permitan proponer el ejercicio de la acción penal por los delitos que lleguen a configurarse, que en el caso específico con base en el caudal probatorio existente pueden determinarse otros delitos, como un probable homicidio.

Siempre tomando en consideración que lo anterior permitirá que sea el ciudadano Juez de la causa respectivo, de manera imparcial y conforme a derecho determine legalmente la existencia o no del delito de que se trate; y en su caso sea este en plenitud de jurisdicción quien lo clasifique, y en su momento procesal oportuno emita la resolución que en derecho proceda.



SEGUNDA: Gire instrucciones precisas al titular del Órgano de Control Interno de esa General de Justicia o solicite la intervención de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado, par que se inicie y concluya el procedimiento administrativo de investigación correspondientes al Licenciado ISIDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Licenciado CORNELIO PABLO MÁRQUEZ, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios de la citada Procuraduría, y al Doctor ELIAS S. RAMÍREZ RUIZ, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa General Justicia, por las irregularidades que se mencionan en el apartado D, SEGUNDO PUNTO, del Capítulo IV de OBSERVACIONES por la negligencia con que han actuado. Si además hubiera indicios de responsabilidad penal, que se tramite pronto y debidamente, la averiguación previa respectiva.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionario ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respecto de los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede al Secretario de Protección Ciudadana del Estado y Procuradora General de Justicia del Estado el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento, las cuales deberá enviar en su caso, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual



manera, hágase del conocimiento de dichas autoridades, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.